

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

UNAN - MANAGUA

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho



Seminario de Graduación

**“EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA DE
FEBRERO 2012”**

Elaborado por:

➤ ***Br. Claudia del Carmen Corrales Sánchez.***

➤ ***Br. Oscar Ariel Simone Pavón.***

Tutor:

➤ ***Dr. Flavio José Chiong Aráuz.***

Managua, 06 de Febrero de 2014.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Tema:

“EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA DE FEBRERO 2012”

Sub- Tema:

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN DIFERIDA EN EL “PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA” DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, CON RELACIONAL CODIGO PROCESAL CIVIL DE PERU Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY”

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Dedicatoria

El presente trabajo de Seminario de Graduación se realizó con mucho esmero y esfuerzos para poder culminar con mucha satisfacción nuestros estudios universitarios en la carrera de Derecho, de la cual nos sentimos muy orgullosos por formar parte del cuerpo de licenciados y de poder servir a nuestra sociedad con los conocimientos adquiridos en esta alma mater y por consiguiente a una área del Derecho que actualmente se encuentra en un proceso de transformación en lo que a legislación se refiere logrando ampliar nuestros conocimientos en una de las materia muy importante como lo es el procedimiento civil la que nos ayudará a ser mejores profesionales, por tal motivo hemos decidido dedicarla a:

*A **DIOS** por darnos sabiduría, paciencia y capacidad para cumplir con uno de nuestro más grande anhelo.*

A Nuestros padres y demás familiares que siempre brindaron su apoyo tanto económico como moral creyendo en que si lograríamos llegar a la meta.

A Nuestro tutor el Doctor Flavio José Chiong Arauz que más que un tutor fue un amigo que nos brindó su apoyo y comprensión incondicional con la disposición de su tiempo y conocimientos con el objetivo de que brindáramos lo mejor de nosotros para lograr una investigación de calidad.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

A nuestra directora Doctora Astralia Picón, que siempre brindo su apoyo y obtuvimos a lo inmediato respuestas positivas y ánimos de superación de parte de ella.

A todas y todos los docentes que a lo largo de estos cinco años nos prepararon como profesionales del derecho inculcando en nosotros valores y virtudes para servir con mucho orgullo a nuestra Nicaragua.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Agradecimiento

En la realización de nuestras investigaciones han sido importantes para nosotros aquellas personas que nos brindaron su apoyo y valor por lo que estaremos muy agradecidos y tendrán siempre un lugar en nuestros corazones y serán recuerdos que quedaran en nosotros.

Estamos convencidos que no basta solo con decir gracias, sin embargo no es de más expresarles gracias muchas gracias, y esperamos que con esta investigación se sientan alagados y muy felices porque nosotros lo estamos, pues estos son los frutos de su apoyo.

Es por ello que a las personas que queremos agradecerles en este trabajo investigativo son:

A nuestra familia, compañeros y docentes por darnos aliento en todo momento, durante la realización de nuestro trabajo de investigación.

Nuestro tutor Doctor Flavio José Chiong Arauz, por darnos siempre un poco de su tiempo en cada encuentro para revisar nuestro trabajo paso a paso que dábamos y evacuar las dudas que nos asaltaban, en la rama de Derecho Procesal Civil.

A todos aquellos procesalistas que con sus conocimientos han enriquecido nuestras investigaciones y han sido pioneros en esta rama tan importante para el derecho y todos aquellos países que han adoptado la apelación diferida y que dieron sentido a nuestro tema de investigación.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

ÍNDICE

Tabla de contenido

ÍNDICE	6
Tabla de contenido.....	6
RESUMEN	10
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. JUSTIFICACIÓN	15
III. OBJETIVOS.....	17
Objetivo general	17
Objetivos específicos	17
IV. DESARROLLO	18
I. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN	18
1.1 Antecedentes históricos del actual código de procedimiento civil	18
1.2 Conceptos	21
a) Concepto de recursos	21
b) Concepto de medios de impugnación	21
c) Concepto de apelación	22
d) Concepto de apelación diferida	22
e) Concepto de principios procesales	22
1.3 Clasificación del recurso de apelación	25
1.3.1 Apelación Plena	25
1.3.2 Apelación Limitada	26
1.3.3 Apelación Subsidiaria	26
1.3.4 Apelación De Hecho	27
1.3.5 Apelación Diferida	27
1.3.6 Apelación Adhesiva	28
Definición de recurso de apelación en la doctrina	29
CAPÍTULO I	30

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL NICARAGÜENSE ACTUAL.....	30
a) Principio de igualdad de las partes en el proceso	30
b) El Principio de Rogación.....	31
c) El Principio Economía Procesal	31
d) El Principio Convalidación.....	32
e) El Principio Dispositivo	33
f) El Principio de Preclusión Procesal.....	33
g) El Principio de Eventualidad	34
1.4 De los Efectos	36
1.4.1 Efectos de la interposición del recurso.....	36
CAPÍTULO II.....	38
PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA DE RECURSOS EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE	38
1. El principio de "Prohibición de la Reformatio in peius".....	38
2. El principio "quantum devolutum tantum appellatum"	39
3. Principio del Derecho de Recurrir	40
4. Principio de la doble instancia.....	41
5. Principio del interés jurídico para recurrir.....	41
CAPÍTULO III.....	42
CLASES DE RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EL ACTUAL CÓDIGO VIGENTE	42
3.1 Sentencias:.....	43
a) Sentencias Definitivas: sobre todo el pleito, y se caracterizan por que son las que dan fin al proceso teniendo como objetivo principal resolver las pretensiones de las partes planteadas en el mismo.....	43
b) Sentencias Interlocutorias: son las que deciden un incidente que se dio en el proceso y estas a su vez se clasifican en:.....	43
3.1.1 Formas materiales de actuar	45
3.1.2 Clases de resoluciones susceptibles de apelación en el proyecto del código procesal civil.....	46
3.2 Autos	49

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

a) Los autos definitivos: son aquellos que ponen fin a la primera instancia como por ejemplo el auto que declare la no admisión de la demanda en procesos sumarios conforme al artículo 58 numeral 2 del proyecto;.....	49
b) Los autos no definitivos: Y aquellos otros que la ley expresamente señale en el proyecto de Código procesal civil, artículo 544 del proyecto, esto último se refiere a los autos de tipo no definitivo, contra los cuales cabe apelación, como por ejemplo:.....	49
CAPÍTULO IV	51
EL RECURSO DE APELACIÓN DIFERIDA	51
4.1 Origen y regulación en el derecho comparado	52
4.2 Naturaleza jurídica de la apelación diferida	55
4.3 Objeto de la apelación diferida	56
4.4 Finalidad de la apelación diferida	56
4.5 Generador de segunda instancia	56
4.6 Aspectos de la segunda instancia	58
4.7 Sentido de la apelación diferida	59
4.8 Requisitos de interposición del recurso	61
4.9 Legitimados para interponer recurso de apelación diferida	61
4.10 Trámite en el proyecto	64
4.11 Tramite en la República de Perú	66
4.12 Tramite en la República de Uruguay	76
V. CONCLUSIONES.....	84
8- RECOMENDACIONES.....	86
9- Diseño Metodológico.....	88
9.1 Paradigma de investigación.....	88
9.1.1 Población:.....	89
9.1.2 Muestra:.....	89
9.1.3 Métodos:.....	90
9.2 Métodos Generales.....	91
9.2.1 Síntesis y análisis	91
9.2.2 Análisis	91
9.3 Métodos Empíricos.....	92
9.3.1 Entrevista	92

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

9.3.2	Instrumentos para la Recolección de datos	93
9.3.3	Análisis de validación de datos	93
9.3.4	La triangulación	93
10-	BIBLIOGRAFÍA.....	104
11-	ANEXOS.....	107

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

RESUMEN

Nicaragua está en un proceso de cambio legislativo en materia de procedimiento civil, a causa de las deficiencias múltiples que tiene el actual sistema que se aplica. El código de procedimiento civil presenta un desorden y artículos que redundan en lo mismo haciendo que los procesos se conviertan en un dolor de cabeza y pérdida de tiempo incurriendo en gastos económico innecesarios. Si bien es cierto nuestro actual código procesal civil y vigente se rige por un sistema escrito, lo cual provoca retardación de justicia en la administración de la misma en los procesos civiles, es por ello que la Corte Suprema de Justicia (**CSJ**) creó una comisión técnica encargada de la redacción y posterior consulta de propuesta del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua, o bien conocido con el nombre de **PROYECTO** que persigue un sistema oral.

El proyecto del Código Procesal Civil, es la respuesta a la búsqueda de una eficaz, expedita y eficiente administración de justicia en nuestra sociedad. Este cambio implica no solo cambios en el tratamiento de juicios civiles, sino que también la transformación del las instituciones que se vinculan con el actual código de Procedimiento Civil; en especial el titulo de los recursos o medios de impugnación, por tal razón hemos elegido como tema de investigación el recurso de apelación y de manera más específica la Apelación Diferida, teniendo como nombre “**ANALISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN DIFERIDA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA A FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE CON RELACIÓN AL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**”.

Para determinar y dejar bien establecido como se va a tramitar esta nueva figura como uno de los cambios sustanciales que presenta este recurso y que se encuentra contenido en el proyecto y que vendrá a modificar el actual código y aplicación del mismo.

Para la realización de este trabajo usamos el método de investigación cualitativa, teniendo como referencia la investigación documental efectuada de la legislación nicaragüense vigente (Código de Procedimiento Civil), el proyecto del Código Procesal

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Civil de Nicaragua, la Ley de Enjuiciamiento Civil española y el Código Procesal Civil de Perú y Uruguay.

El objetivo que persigue la realización de la presente investigación es dejar bien abordado todo lo que corresponde a la apelación diferida; saber si realmente el artículo que hablan de la misma es suficiente para comprender su trámite, procedimiento y resolución en el proceso, además de conocer el grado de conocimiento que tienen los futuros litigantes o si será fácil adaptarse al sistema oral que persigue el **proyecto**, ya que estos las personas más próximas a enfrentarse a este cambio. El trabajo de investigación nos da a conocer el conocimiento que tienen los docentes, egresados y procesalistas como protagonistas de esta nueva figura y del recurso de apelación propiamente dicho.

En general se toma en cuenta el recurso de apelación, pues no podemos ir a lo específico si no hemos tomado en cuenta lo general, puesto que el recurso de apelación diferida encaja en un momento que se está tramitando la apelación ordinaria, entonces podemos decir que el recurso de apelación en el **proyecto** se manifiesta de una forma novedosa, igualmente a como sucede con el resto de figuras que en materia procesal. En este sentido las manifestaciones indican o gira en torno al principio de celeridad procesal, y una de las más notables diferencias que presenta el **proyecto** en relación con el actual Código de Procedimiento es que en el mismo escrito de interposición del recurso se deben expresar los agravios, causando que se deje por fuera la apelación pura y simple del actual Código; a esto se le suma que para poder cumplir con lo antes mencionándose amplíe el plazo para interponer el recurso a diferencia del Código vigente el cual establece que el plazo es el mismo día de notificación de la resolución que causa agravio dentro de los tres días posteriores; el **proyecto** regula un plazo de diez días contados a partir de la notificación.

En este punto corresponde nuestro tema de investigación, siendo otro de los aspectos novedosos que se incorpora dentro del recurso de apelación propiamente dicho como

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

ya lo veníamos mencionando y es “**LA APELACION DIFERIDA**” por medio de la cual con relación a los autos de tipo no definitivo y relativamente nuevos en la clasificación que hace el **proyecto** de las resoluciones susceptibles de apelación; estos no podrán ser apelables de forma directa, sino en forma paralela en la apelación de sentencia definitiva que será resuelta también y en conjunto por el Juez o tribunal Ad-quem cuando este resuelva la apelación de dicha sentencia definitiva, ya en segunda instancia; también le podemos denominar a este tipo de apelación como apelación con efecto diferido, el cual tiene como objetivo principal dar rapidez al trámite procesal, este efecto es una reserva en caso de que el expediente sea elevado posteriormente al juez de alzada A-quem o superior, que tendrá su origen cuando sea interpuesta contra la sentencia definitiva, es decir que su finalidad es permitir al apelante que sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserva la alzada hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia.

Este es un recurso condicionado a la apelación principal, en cuyo caso corresponderá tratar ambas apelaciones, evidentemente primero será la diferida por tratarse de algún trámite anterior a la sentencia. Este efecto tiene por finalidad la celeridad evitando interrupciones en el procedimiento principal, como ocurre con el actual procedimiento civil donde las apelaciones de sentencias interlocutorias tienen carácter suspensivo y son tramitadas de previo antes de continuar con el proceso.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

I. INTRODUCCIÓN

Nicaragua actualmente se encuentra en un proceso de transformación en materia de legislación, dentro de esta transformación tenemos al sistema de procedimiento civil actual, el que se está reformando con base a un **proyecto** del código procesal civil con predominio al sistema oral a diferencia del actual, dicho cambio tiene como propósito principal garantizar una pronta y efectiva administración de justicia.

El **proyecto** del código procesal civil (**CPC**) contiene un mil veintidós artículos divididos de la siguiente manera: disposiciones preliminares y principios, ocho libros que son: el libro primero de disposiciones generales, libro segundo la prueba, libro tercero de medidas cautelares, libro cuarto de los procesos declarativos y monitorios, libro quinto de los recursos, libro sexto de ejecución forzosa, libro séptimo de proceso de personas y familia, libro octavo de jurisdicción voluntaria.

Referente al tema de los recursos y en especial al recurso de apelación diferida, es el tema en el que se basa la presente investigación pues en el actual código es uno de los recursos de mayor utilidad para el que recurre de apelación, nos planteamos hacer una comparación con lo establecido en otras legislaciones como la de Uruguay y Perú. Tomando en cuenta los aspectos sustanciales de la clasificación de las etapas del recurso y principalmente la apelación diferida como una figura nueva y desconocida para muchos abogados litigantes en el nuevo procedimiento civil, que desconocen los tramites que tendrá este recurso.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo de tipo comparativo teniendo como técnica la revisión documental, para fundamentar la interpretación personal desarrollada con la comparación entre el **proyecto** del nuevo código procesal civil con el actual código vigente y a su vez tomando en cuenta el código procesal civil de otros países.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

El trabajo consta de cuatro capítulos, y subtemas que se derivan de los respectivos capítulos en estos se abordan temas que van acorde tanto al tema del título, como al del capítulo de forma descendiente hasta un determinado tema de fondo que es el contenido o parte medular del tema principal de cada título, en un orden cronológico es decir desde conceptos básicos como que es un recurso, que es apelación, como se interpone, admisión del mismo, las sentencias y resoluciones susceptibles de apelación, etapas, la resolución, el órgano competente, las instancias y finalmente la parte principal de este tema como es la apelación diferida en el **proyecto**, su trámite y la comparación con otra legislaciones que ya la contemplan en su cuerpo normativo y parte procedimental en materia de impugnación en el procedimiento civil.

Para la elaboración del tema de investigación se nos presentaron muchas limitantes, entre las más relevantes fue reunir información, puesto que el tema de la apelación diferida está muy poco trabajado por los autores, y a pesar de que encontramos libros, artículos de internet, comentarios que hablaban de la figura, consideramos que no son suficientes para decir que tenemos libros dedicados al tema en específico y que lo abarquen por completo. Entonces desde de allí el problema, si nosotros tenemos en el **proyecto** la apelación diferida como nueva figura que parte de la oralidad, como podemos tener mayor comprensión y conocimiento de la misma.

Entre otras de las dificultades que se nos presentaron, tenemos que al momento de aplicar las entrevistas a la muestra, nos encontramos con un poco de contrariedades tanto al momento de aplicarlas, como al momento de pedir la interpretación y opinión personal respecto a la apelación diferida. Esto no quiere decir que no se logró el objetivo de la investigación, pues también tenemos que comprender que la figura es relativamente nueva y aun para los procesalistas ésta tiene sus complicaciones, puesto que el actual código de procedimiento civil no la regula y lo único que tenemos parecido a ella es el recurso de casación cuando hablamos del conocido tramite en ancas de la alzada.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

II. JUSTIFICACIÓN

Al tener como base de nuestro proceso civil la ley de enjuiciamiento civil de España de 1955, tiene como principio rector la escritura, considerada, como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad (de la Rúa, 1974:19).al existir en nuestro proceso civil el principio de escritura ha dado lugar a la retardación de justicia y por ende a la no existencia del principio de celeridad.

Ya con la influencia del procedimentalismo francés nos dirige a un proceso civil oral, teniendo como portaestandarte de la teoría general del proceso de conocimiento y del procesal científico dentro y fuera de su país haciendo propaganda a favor de la oralidad en el proceso, siendo este un primer paso importante a favor de la oralidad y sus principios consecuenciales, concediéndose un proceso democrático, dispositivo, dialectico, ya que como decía Piero Calamandrei en una conferencia sobre proceso civil, " frente al juez las partes no son simples objetos, no constituyen frías entidades sino personas atribuidas de derecho y obligaciones que le son otorgados para el firme mantenimiento de su libertad, el debido respeto de sus posesiones, la adecuada defensa de su espíritu y el florecimiento claro de su inteligencia. Siendo este proceso adoptado hoy por todos los estados libres.

En la actualidad respondiendo a las exigencias de un proceso que tenga por objetivo fundamental crear un proceso civil justo, rápido y transparente que responda a las necesidades sociales actuales y como principio fundamental procesal a seguir la oralidad del proceso, pero sobre todo la dirección e intermediación del juez .

Es por esta razón, que la Corte Suprema de Justicia se tomó la tarea de crear una comisión técnica redactora encargada de proceso de formulación y discusión del **proyecto** del código procesal civil Nicaragüense, originando una nueva regulación en cuanto a los recursos, como es el recurso de apelación diferida que en el actual código de procedimiento civil no se encuentra regulada, por lo tanto es importante centrar nuestra atención como estudiantes de derecho y futuros licenciados en este tema ya

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

que la existencia de un **proyecto**, implica una transformación de raíz del proceso civil, por lo tanto un nuevo estudio de esta rama del derecho.

Queremos con nuestra investigación contribuir con la Universidad para que los futuros licenciados que continua preparando les sirva de apoyo esta investigación y por consiguiente el estudio de la figura nueva en el **proyecto** de la apelación diferida y que al culminar sus estudios universitarios estén claros de cada aspecto actual y nuevo que contiene los que sería el nuevo **CPC** en el proceso civil nicaragüense, el cual no sólo le serviría a los futuros licenciados sino que también a los docentes que imparten derecho procesal civil, y a la sociedad en general puesto que son los usuarios de la prestación de un buen servicio de nuestra parte, una vez que nos graduemos como Licenciados en Derecho.

También queremos que la presente investigación contribuya a la comisión técnica redactora del nuevo Código Procesal Civil mediante las recomendaciones que haremos, mismas que queremos que sean tomadas en cuenta, antes que se apruebe este **proyecto** de ley en la Asamblea Nacional.

III. OBJETIVOS

Objetivo general

1. Realizar un estudio comparativo en base al Recurso de Apelación diferida en el Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero del dos mil doce, con relación al Código Procesal Civil de Perú y el Código General del Proceso de Uruguay.

Objetivos específicos

1. Identificar los principios procesales que rigen el proceso civil nicaragüense y los principios que rigen los recursos en el Proyecto de código procesal civil de Nicaragua y el código de procedimiento civil vigente.
2. Determinar cuáles son las resoluciones judiciales apelables establecidas en el Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua, y las contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente.
3. Comparar el trámite que se le da a la apelación diferida en el Proyecto del Código Procesal Civil Nicaragüense con la legislación de Perú y Uruguay.

IV. DESARROLLO

I. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

1.1 Antecedentes históricos del actual código de procedimiento civil

En el derecho Romano y bajo las acciones de la ley (legis actionis), la apelación y en general los recursos resultaban incompatibles con el sistema imperante porque, en primer lugar los magistrados gozaban de autoridad soberana, pues no tenían jurisdiccionalmente hablando, un superior jerárquico que revisara sus actuaciones y en segundo lugar porque no había diversa instancia en el sentido que hoy se concibe, lo cual era contrario a la apelación y en tercer lugar porque los jueces que fallaban los litigios eran a menudo simples particulares y no funcionarios públicos. Tampoco existió la apelación bajo la república, pues lo que usaban para impedir la ejecución de una sentencia injusta era el veto del tribuno o de cualquier otro magistrado de igual categoría del sentenciador.

Los tribunales reunidos en colegio examinaban la sentencia con audiencia de dos irregulares o contrarias a derecho, los tribunales porque les hace producir los efectos propios de una entidad de esa categoría.” Ya que si las sentencias pendientes de recurso no tuvieran naturaleza de sentencia, no se explicaría que contra ellas se admitiese como se admite la interposición en recursos legales, ni se explicaría que en los escritos de expresión de agravios del apelante pueda afirmar que la resolución recurrida lesiona su derecho. La codificación de Nicaragua se empieza a producir con la independencia de las cinco repúblicas centroamericanas con ello inicia su organización política y jurídica en las que influyeron las ideas de la revolución francesa y norteamericana.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

El primer código civil de Nicaragua data del veintidós de mayo de 1871, contenía las siguientes líneas: era un procedimiento escrito y dividido en etapas preclusivas, los juicios se dividían en extraordinarios y ordinarios, regían los principios de publicidad, dispositivo y la igualdad, contenía también los recursos ordinarios de apelación y de súplica, de igual manera se regula el recurso de hecho para el supuesto que se negare la apelación (Escobar, 1998:35).

Para finales del siglo XIX e inicios del XX se trata de reformar la legislación codificadora de Nicaragua, y producto de esto empieza a regir el actual código de procedimiento civil, el primero de enero del año 1906, derogando el código de 1871, el actual código se encuentra estructurado de la siguiente manera: tres libros y dos mil ciento cuarenta y cuatro artículos, el primer libro que corresponde a las reglas generales, el libro segundo denominado jurisdicción voluntaria, y el libro tercero con el nombre de jurisdicción contenciosa.

Este actual código que en su momento ha sido reformado por más de cuarenta leyes y tuvo el aporte en cuanto a redacción se refiere por juristas Bruno H. Buitrago, el doctor José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado, tomando como modelo legal extranjero a Chile y España.

Referente a antecedentes del proceso civil nicaragüense, este tiene sus orígenes en el sistema romano, que fue reproducido en las siete partidas españolas del año 1265. Este derecho español procesal se protagonizó en el continente americano y con mayor precisión en Nicaragua en la época colonial.

En la época Republicana la ley de Enjuiciamiento civil Española del año 1855, de la misma raíz de las siete partidas pero con reelaboración sirvió de base y antecedente para el código de procedimiento civil de Nicaragua y por la cual pertenecemos al sistema hispanoamericano.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Es muy importante destacar la oralidad pues por ejemplo España con su ley de enjuiciamiento civil del año 2000 y Honduras con su actual y vigente código procesal civil del año 2006, han cambiado el sistema escrito por un sistema oral que tiene antecedente legal en el código procesal civil modelo para Iberoamérica del año 1988, que tiene como finalidad esencial la integración procesal que ya había sido propuesta en otro momento por los procesalistas Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi,(Vescovi,1978:22).

La oralidad pues supone al contrario de la escritura la publicidad, la inmediación y concentración del proceso, lo cual hace efectiva la figura del juez que sobre el interés de las partes, hay un claro interés público ligado a la paz social, y es totalmente aceptable que los poderes del juez en un juicio oral sea lo bastante amplio para hacer posible la averiguación de la verdad (De la Rúa, 1974:104).

Nicaragua en este proceso de reforma y evolución en materia de procedimiento civil no está de fuera ni es ajena su posición, pues lo vemos reflejado y notoriamente destacado en el **proyecto** de un nuevo código de procedimiento civil mismo que estuvo en manos de la comisión técnica de la corte suprema de justicia en una etapa de debate desde el año 2006 teniendo como objetivo principal una transformación significativa del sistema escrito al oral que no es del todo noticia nueva pues se ha visto reflejado en ciertos actos del actual código de procedimiento civil, que lo podemos ubicar en el artículo 1965 que trata de los juicios verbales más sin embargo aunque se contempla en la práctica no se aplica, es decir es de forma escrita.

La oralidad se rige como principio y como una directriz del **proyecto** del nuevo código de procedimiento civil y el cambio lo vemos reflejado en: los principios procesales, juicio ordinario, especiales, ejecutivos, los medios de pruebas, las medidas cautelares y los medios de impugnación en especial en los recursos; por tal razón nuestra investigación apunta en los cambios en materia de impugnación especialmente la

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

apelación diferida; sin embargo no es posible entrar en materia sin antes conocer conceptos jurídicos y básicos para una mayor comprensión del tema en concreto.

1.2 Conceptos.

a) Concepto de recursos

Para (Ortiz, R. 004:1) dice: “El recurso es un acto procesal de impugnación de la parte o de un tercero que frente a una resolución judicial perjudicial e impugnabile porque no le brinda la tutela jurídica o se la brinda imperfectamente, pide la actuación de la voluntad de la ley”.

Por nuestra parte podemos decir que se puede considerar el recurso como el acto de la parte que pide al mismo juez que dictó una resolución o a su superior jerárquico que la examine de nuevo y se pronuncie respecto a una cuestión fáctica o jurídica perjudicial al recurrente, para que la anule o la sustituya por otra más favorable a el mismo.

b) Concepto de medios de impugnación

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (Santaella)

La Doctrina Procesal Española entiende por medios de impugnación los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución dictada sobre la dirección del proceso o “sobre el objeto del mismo, para que sea declarada su nulidad o sea anulada, o sea reformado su contenido.”

c) Concepto de apelación

Para (Ortiz Urbina R. , 2004) define la apelación como un acto procesal de impugnación de la parte o de un tercero con derecho a apelar que frente a una resolución impugnada y perjudicial (por qué no le otorga la tutela jurídica o se la otorga de manera insuficiente) dictada por un juez o tribunal de primera instancia, pide la actuación de la ley a su favor, para que tal tutela se le brinde por un tribunal superior en grado que concederá de la misma controversia con amplitud jurisdiccional.

d) Concepto de apelación diferida

Es la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o de actuación diferida e implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia u el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal. Es decir, esta apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la instancia inicial.

e) Concepto de principios procesales

En relación al derecho se afirma que principios son: “Los dictados de la razón admitidos por el Legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento”. Es decir aquellas ideas que han servido de guías para legislar sobre una materia determinada. Otros consideran los principios desde su utilidad práctica considerándolos “El medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante”. (Santaella)

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

La realidad es otra, los principios procesales son un aspecto no solo importante teóricamente, si no que con mucha frecuencia ayudan a solucionar problemas prácticos del ejercicio de la profesión. Dicho de otra manera los principios procesales son las ideas que rigen el proceso, cuando por ejemplo se adopta el principio de impulsión de parte, no cabe discutir si ante el silencio de la ley, debemos preguntarnos si el juez está facultado para actuar de oficio, bastará recurrir al principio procesal para saber que únicamente podrá actuar de oficio el juez en los casos expresamente establecidos por la ley.

Según (Osorio, 2003) nos brinda las siguientes definiciones:

A quo: desígnese así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos.

Ad quem: es la locución latina y castellana que se emplea en el sentido del juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior, el a quo.

Agravio: es el daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior haberse leirrogado por la sentencia inferior.

Apelable: como la resolución contra la cual cabe apelación, de interponerse en tiempo y forma.

Apelado: es el litigante favorecido con la sentencia apelada, no obstante lo cual puede apelar también de no haber obtenido todo lo pedido.

Apelante: la persona que interpone recurso de apelación por una resolución que le causa perjuicio o gravamen.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Apelar: interponer recurso de apelación y a la vez sostenerlo.

Recurrente: que es la persona que interpone algún recurso judicial o gubernativo.

Recurrido: que es la persona que interpone algún recurso judicial o gubernativo.

Recurrir: presentar y mantener un recurso, acudir en busca de socorro y ayuda.

Recurso: es todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.

Resolución Judicial: es aquella que cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria.

De igual modo para el doctrinario Guillermo Cabanellas de Torres nos proporciona las definiciones siguientes:

A quo: es el juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales.

Acto Jurídico Procesal: Es el acto jurídico emanado de las partes, o del interesado, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales;

Ejemplo: la presentación de la demanda, la declaración de un testigo, la dictación de una sentencia, etc. Son una especie de Acto Jurídico.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

El autor procesalista de nacionalidad uruguayo Eduardo Couture brinda conceptos de trascendencia procesal como lo son:

Agravio: es el perjuicio o, gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Es decir, que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter substantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal para el agravante; y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega.

Recurso: son los medios de impugnación de los actos procesales. “realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.” Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida.” O son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial.

1.3 Clasificación del recurso de apelación

Nuestro tema de estudio del Recurso de Apelación exige el análisis elemental de las formas que éste adopta en la realidad jurídica, su clasificación se manifiesta a continuación:

1.3.1 Apelación Plena

La apelación plena es aquella que “permite al tribunal superior contar con todos los elementos probatorios y materiales de hecho necesarios a efecto de proceder al segundo examen del proceso recurrido.” Es decir, que con la interposición y en la sustanciación del recurso se amplía las facultades de las parte recurrentes para adicionar elementos novedosos, proponiendo y practicando nuevos medios de prueba

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

con alegaciones nuevas, incluso desconocidos completamente por el juez a quo en primera instancia. (Parada Gamez)

1.3.2 Apelación Limitada

En contra posición con el sistema procesal de la Apelación Plena, “La limitada es aquella a través de la cual el tribunal superior basa su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el tribunal inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas prueba”.

Existe Apelación limitada cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas (salvo supuestos excepcionales que no desvirtúan lo dicho). A pesar de esta limitación, “la función del tribunal superior no consiste únicamente en revisar lo hecho por el inferior, sino que ha de realizar un nuevo examen, la explicación gráficamente de ello es que el tribunal de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos.

1.3.3 Apelación Subsidiaria

(Montero Aroca, Parada, & Guillermo)Regulada en algunos sistemas procesales salvadoreños, como la materia procesal penal y de familia, sujeta al principio de procesal de eventualidad y concentración, esta tipología del recurso de apelación se refiere al planteamiento del recurso de apelación conjuntamente con el de revocatoria, con la exigibilidad de dos requisitos de procesabilidad: que la resolución cuya revocatoria se solicita originalmente sea de las que admite tal recurso y, a la vez, que para ella esté diseñado expresamente la posibilidad de apelar, estos es, de las resoluciones que admiten dicho recurso, de lo contrario devendría en improcedencia in

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

liminelitis por el tribunal ad quem, “obedeciendo a que en caso de ser desestimado el Recurso de Revocatoria sin pérdida de tiempo se tenga ya por interpuesto el de apelación, para corregir el agravio que no le fue corregido con el de revocatoria, de esta forma el juez sabe que si no resuelve favorablemente la revocatoria inmediatamente dará trámite a la apelación, como un recurso ordinario en si, donde se tiene posibilidad de atacar en el grado superior la resolución judicial que causa agravio.

1.3.4 Apelación De Hecho

Esta es aquella a través de la cual el tribunal superior conoce directamente de la queja del recurrente, por habersele denegado plenamente la admisibilidad del mismo en el tribunal de primera instancia. Está regulado en algunos sistemas como vía de hecho, es decir, la posibilidad por la que deberá optar el recurrente cuando se le declare inadmisibile el recurso y considere que tal rechazo es ilegal, dado esto se le permite que acuda directamente, al tribunal de segunda instancia a efecto de que éste evalúe si ha sido indebido el rechazo y, de considerarlo así, pida los autos al inferior y apertura el segundo grado de conocimiento procesal.

1.3.5 Apelación Diferida

Este tipo de Apelación consiste en la tramitación conjunta y posterior decisión de diferentes apelación interpuestas en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, dado el carácter de diferir o posponer momentáneamente determinada resolución sobre los incidentes de este tipo.

La finalidad de admitir esta forma de impugnación se encuentra vinculada plenamente al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal, es decir que, de esta forma, se resuelve sustanciar los incidentes en pieza separada y luego conceder las apelaciones con efecto diferido, cuya función es “la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que, en menoscabo de la celeridad

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

procesal, sufre el procedimiento de primera instancia cuando se halla sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas.”(García & Juan)

1.3.6 Apelación Adhesiva

Puede ser definida como aquella que concede la facultad concedida a la parte cuya pretensión u oposición fue parcialmente desestimadas por la sentencia, y que a pesar de ello se abstuvo de apelar, a fin de que, en oportunidad procesal oportuna, refute el aspecto de la sentencia que le es desfavorable y solicite en consecuencia su reforma parcial, estableciendo el derecho tardío quien por no apelar la resolución judicial dentro de plazo, había automáticamente pasado a tomar la condición de parte recurrida, y con ello a suponersele a favor de la resolución y en contra del recurso, a “poder desplegar una postura diferente, manifestando su voluntad de adherirse al recurso ya interpuesto, “es pues la asunción como propio de un planteamiento impugnativo ajeno implicando unidad de actuación.

La Adhesión lleva consigo que el tribunal de apelación solamente puede atender aquellas afirmaciones del apelante por adhesión que se limiten a sumar, apoyar o pedir que se estime los motivos contenido en el escrito de interposición por el apelante inicial, denegándose nuevos y diversos motivos o infracciones jurídico-procesales de apelación definidos por el originalmente apelante, mas sin embargo, “el apelante por adhesión puede perfectamente aportar argumentos nuevos para la estimación del recurso, coincidentes o no con los de su contraparte, siempre que atiendan al mismo fin, coadyuvando o colaborando más eficazmente al control jurisdiccional de la resolución judicial apelada.”

Definición de recurso de apelación en la doctrina

Para definir el Recurso de Apelación es indispensable acudir a la doctrina procesal, estableciendo de este modo sus los elementos comunes que conforman una definición completa de dicho medio de impugnación. Así el Recurso de Apelación es definido de la siguiente forma:

Para el procesalista español (Montero Aroca) es el Recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se “solicita del órgano jurisdiccional, de orden jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorable para el recurrente, o la anule.” Y anota además, que la apelación es el modelo típico de lo que es un recurso ordinario.

Es un recurso porque la competencia (funcional) para conocer del mismo ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre, y “es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley.”

Por tal razón es importante señalar cuáles son los principios procesales que rigen el proceso Civil Nicaragüense de manera general puesto que ellos servirán para orientar al profesional en aquellos casos en los cuales la ley calla.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL NICARAGÜENSE ACTUAL

a) Principio de igualdad de las partes en el proceso

Es la unidad de los principios procesales en el proceso nicaragüense, actualmente se establece que el proceso es la litis versión civilizada del pleito en el cual aquel que cree que sus derechos han sido violados, pretende hacerlos valer. En ese sentido, en el proceso debe garantizarse que aquellos que se enfrentan gocen de las mismas oportunidades, que ante el derecho del uno se Contraponga el derecho del otro. Nuestro código de Procedimiento Civil admite como principio procesal la igualdad de las partes, es decir que si la ley calla en cuanto si ha de darse participación a una de las partes en tal o cual diligencia, ha de suponerse que a la parte contraria le asiste un derecho similar pero contrapuesto.(Martín Hernández)

Hay a lo largo de todo el código de Procedimiento Civil diversas manifestaciones del principio de igualdad de las partes en el proceso. Por ejemplo, al derecho de entablar una demanda, le es correlativo el de contrademanda, al derecho del actor de trabar embargo sobre los bienes del deudor para asegurar las resultas del juicio, se le contraponen el derecho del demandado de exigir la fianza de costas, la prueba carece de validez si no se le da a la contraparte la posibilidad de pronunciarse sobre ella. Bien podemos afirmar que este es uno de los principios del proceso civil nicaragüense.

Este principio se ve atenuado en algunos tipos de procesos en los cuales se ha sacrificado en aras de proteger al litigante que ha sido cauteloso en defensa de sus intereses, tal es el caso de los juicios ejecutivos en los que por la naturaleza de los mismos el demandado se encuentra en una situación relativamente desventajosa.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

b) El Principio de Rogación

El principio de Rogación consiste en que la Justicia debe ser pedida por las partes, es decir las diligencias y providencias se dictan a ruego o sea a solicitud de parte. Este principio expresa de forma meridiana la naturaleza del derecho procesal civil como una expresión adjetiva del derecho privado. Obedece al razonamiento de que el avance del proceso debe ser una preocupación de las partes litigantes y no del Juez de la causa.

En ese sentido, el juez civil no puede hacer avanzar el proceso sin que las partes lo soliciten; este elemento es importante ya que la inactividad de las partes en el impulso procesal, si este **se produce por períodos prolongados, puede conducir a la caducidad del proceso (esto significa** que el proceso se extingue por falta de impulso procesal). Resulta entonces que el Juez de la causa sólo podrá decretar de oficio aquellas diligencias que la ley expresamente le autorice.

Razonamiento de que el avance del proceso debe ser una preocupación de las partes litigantes y no del Juez de la causa. El artículo 56 Pr: recoge el principio de rogación al expresar “Ninguna providencia Judicial se dictará de oficio por los jueces o tribunales sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente”.

c) El Principio Economía Procesal

Este principio supone que en el proceso se debe de velar por que las diligencias y trámites se realicen de la forma menos onerosa para las partes, al decir menos onerosa esto implica que el proceso debe ser lo menos costoso posible, entendiendo los costos tanto en dinero como en tiempo. Atendiendo este principio, debe procurarse que todas las diligencias que puedan realizarse en una sola audiencia deben de concentrarse para evitar gastos innecesarios de tiempo y dinero, por ejemplo si entre los medios de prueba una de las partes ha pedido una inspección en el inmueble en litis y la otra parte ha pedido declaración de testigos debe de procurarse que inmediatamente después de la inspección se proceda a tomar las testificales en vez de programarlas para una

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

ocasión diferente. En el proceso civil nicaragüense este principio únicamente se ha dejado expresamente establecido para el Juicio de Cognición de Menor Cuantía (denominado por el Código como el Juicio verbal).

d) El Principio Convalidación

En este principio también se evidencia la naturaleza privada del derecho procesal civil, pues el mismo supone que si las partes no protestan oportunamente las infracciones a las normas procesales, en este caso las mismas quedarían convalidadas por las actuaciones posteriores de las partes. La ley presume en este caso que la falta de protesta implica una aceptación tácita del procedimiento que se ha empleado, este principio se expresa en el artículo 8 Pr. : El hecho de dar una tramitación distinta de la que corresponde al juicio, pero siempre en el mismo orden de contencioso o voluntario, no produce nulidad, si las partes en la primera notificación que se les haga no lo alegan " Este principio también se aprecia en otros artículos del Pr. como por ejemplo en el caso de la auto notificación(125 Pr), en la obligatoriedad de la reclamación de las nulidades en la instancia en que se produjeron. (2062 Pr.) La sumisión a un juez incompetente por territorio (262Pr).

Cabe señalar que este principio no se aplica de forma absoluta puesto que existe cierta categoría denominada las nulidades absolutas insubsanables en las cuales no se aplica el principio de convalidación puesto que se considera que en ellas hay un interés de orden público o que por ser ritualidades inherentes al proceso, al violentarse no pueden ser convalidadas ni por hechos posteriores; en este principio se expresa también el principio de rogación que caracteriza el sistema procesal civil Nicaragüense puesto que si la parte a la que afecta la nulidad o infracción no realiza la protesta, el Juez no puede decretar de oficio la nulidad del procedimiento. Esto tampoco afecta a las nulidades de orden público que si pueden ser declaradas de oficio y en cualquier instancia.

e) El Principio Dispositivo

Este principio es el que con mayor claridad expresa la procedencia privada del derecho procesal civil puesto que el mismo bien podría resumirse diciendo que las partes son libres de hacer con sus derechos (procesales) lo que estimen conveniente, en proceso civil las partes son (relativamente) dueñas de su proceso, pueden renunciar a todos los derechos que le han sido conferidos en su interés, pueden por ejemplo las partes desistir de su demanda, allanarse, transar, abandonar el proceso hasta que caduque, sin que el juez pueda influir en la decisión que las partes han tomado; en otros procesos, las partes no son tan libres de disponer de sus derechos, en el proceso penal por ejemplo, la parte que ha iniciado la causa no puede a posteriori transar o no podría de previo renunciar al derecho de apelar de la sentencia, lo que sí es posible en el derecho procesal civil. En resumen las partes pueden en el proceso civil disponer de sus derechos como estimen conveniente.

f) El Principio de Preclusión Procesal

Este principio tiene como finalidad dar garantía a las partes de que el avance del proceso, es seguro, de que no será posible estar retrocediendo hacia etapas que ya han sido superadas. Si esto no sucediese, y las partes pudiesen en cualquier momento hacer retroceder el proceso para hacer uso de derechos que debían ser alegados en otro momento, el proceso sería algo interminable.

La aplicación de este principio se puede resumir diciendo que el proceso se compone de diversas etapas que se van concluyendo de forma ordenada y sucesiva, hay un momento para realizar afirmaciones, un momento para oponer excepciones, para producir prueba, cada vez que se atraviesa una de las etapas del proceso, esta se cierra a los litigantes de forma que ya no podrían regresar a ella.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

También este principio de preclusión procesal se expresa en que una vez que se vence el plazo que la ley ha establecido para la realización de una diligencia o acto procesal, ya las partes no pueden hacer uso de ese derecho.

El Arto 174 Pr. recoge este principio al decir: “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiese dejado de utilizarse sin necesidad de apremio o acuse de rebeldía, salvo el término señalado para contestar la demanda”.

g) El Principio de Eventualidad

Este principio está íntimamente vinculado con los principios de economía procesal así como con el principio de preclusión procesal, en virtud de este principio, las partes no solo pueden si no que en algunos casos deben acumular en un solo acto diversas pretensiones, excepciones o alegaciones, este principio se manifiesta por ejemplo cuando la parte demandada debe, al contestar la demanda, alegar todas las excepciones dilatorias que le asistan bajo pena de no serles admitidas si las opone con posterioridad, esto origina que en ciertas etapas del proceso las partes deban acumular alegaciones o excepciones que son contradictorias entre sí.

Por ejemplo el demandado que alega la excepción de incompetencia del juez parecería actuar de forma contradictoria cuando en el mismo escrito alega la ilegitimidad de actor y pide al juez que considera incompetente que dicta resolución declarando tal ilegitimidad. Sin embargo en virtud del principio de eventualidad el demandado debe hacer tal acumulación puesto que en caso contrario ya no podría hacer la reclamación correspondiente.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

La apelación plena (novum iudicium) y apelación limitada (revisio prioris instantiae):

A la vista de las propiedades fundamentales que han sido expuestas se afirma por gran parte de la doctrina que las particularidades de cada una de los modelos pueden resumirse en que, mientras la apelación plena presenta un novum iudicium, una continuación de la primera instancia, en el sentido de que se reanuda la discusión y enjuiciamiento de la resolución jurídica-material controvertida, disponiendo las partes nuevamente de actos procesales de naturaleza alegatoria y probatoria semejante a las de primera instancia, la apelación limitada no es más que una “revisión de la primera instancia” que tiene como fin controlar la actividad procesal desarrollada por el órgano A-quo y la corrección de la sentencia de fondo.

Este último modelo responde a la idea de que, en sentido estricto, solo ha de existir en el proceso civil una instancia en cuanto a los hechos, la primera; exclusivamente en ella pueden las partes exponer al órgano jurisdiccional el conjunto del material factico objeto de conocimiento; la segunda instancia solo debe de servir, en lo que a la vertiente fáctica del proceso se refiere, para verificar la correcta fundamentación de hecho de la sentencia.

Es importante tener en cuenta que estos calificativos del recurso de apelación fueron acuñados por la doctrina alemana y austriaca con base fundamentalmente en las regulaciones vigentes en ambos países en la primera mitad del siglo xx. Se trata de definiciones con las que se ha pretendido resaltar lo más característico de cada uno de los sistemas procesales en materia de apelación, pero que sin embargo, a nuestro juicio, son ambiguas, pueden inducir a confusión y desde luego, no pueden predicarse sin previas matizaciones de los sistemas procesales vigentes.

Buena prueba de ello es que el ámbito de nuestro recurso de apelación, que, como posteriormente veremos, es calificado por la doctrina como limitado o, al menos, más cercano a ese modelo que al pleno, nuestros tribunales recurren a ambas expresiones

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

con igual asiduidad, según una u otra se acomode más al supuesto a resolver(Rostan,G.2001:133:134)

1.4 De los Efectos

Según (Ortiz Urbina R. J.). Hay dos clases de efectos en relación a la interposición del recurso, un solo efecto, aplicable únicamente al demandado de los juicios sumarios, ejecutivos. El doble efecto para el que apela sea el demandante. Cuando se afecta en ambos efectos el tribunal inferior no conserva ninguna facultad para continuar conociendo, pierde la competencia en el caso concreto, excepto lo dicho en el artículo 462 Pr. Cuando se admite en un solo efecto se conserva la competencia para seguir conociendo del asunto, artículo 463 Pr.

1.4.1 Efectos de la interposición del recurso

Con respecto a los efectos que produce la interposición del recurso. Según **Ortiz Urbina, Roberto J.** "Derecho Procesal civil", tomo II, P. 284, hay dos clases de efectos en relación a la interposición del recurso:

- 1- **UN SOLO EFECTO**: aplicable únicamente al demandado de los juicios sumarios. Cuando se admite en un solo efecto se conserva la competencia para seguir conociendo del asunto según el artículo 463 Pr.
- 2- **EL DOBLE EFECTO O AMBOS EFECTO**: para el que caso el que apela sea el demandante. Cuando se afecta en ambos efectos el tribunal inferior no conserva ninguna facultad para continuar conociendo, pierde la competencia en el caso concreto, excepto lo dicho en el artículo 462 Pr.

¿Dónde debe de hacerse el emplazamiento cuando se admite la apelación en ambos efectos o en un solo efecto?

Cuando se trata de una sentencia definitiva y la apelación se admite en ambos efectos, se debe hacer en el mismo auto en que se admite la apelación, se emplaza a las partes

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

para que dentro de tres días se presenten a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo.

Cuando la apelación se admite en un solo efecto se provee el auto en el propio expediente admitiendo la apelación en efecto devolutivo y se previene al apelante que dentro de veinticuatro horas presente tantas hojas de papel sellado que sea necesario para testimoniar las piezas conducentes. Para enviar dicho testimonio al pie del mismo, se provee el auto de emplazamiento para contar el término de tres días después de la notificación de dicho auto para personarse ante la sala.

El artículo 471 Pr, dice: que la remisión del expediente del proceso, se hará por el juez a costas del apelante, y si este se niega a proveer para gastos dentro del término de veinticuatro horas que señalara al efecto, la parte contraria podrá pedir que se declare desierto el recurso, y el juez lo declarara así, si es cierta la negativa.

Por su parte el **Alfonso Valle Pastora** opina que la anterior disposición ya no tiene razón de ser en virtud de que la **Constitución Política** en su artículo 165, dispone que la justicia de Nicaragua es gratuita y si lo confirma la actual "Ley Orgánica del Poder Judicial", que en su artículo 21 dice: "A través del poder judicial, el estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los juzgados y tribunales de la república para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica". Y en la parte final de este mismo artículo, dice: "La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley". De la misma manera podemos citar el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J, nos establece en la parte infine, "Los gastos en que se incurra por la remisión y devolución corren por cuenta de poder judicial".

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA DE RECURSOS EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE

1. El principio de "Prohibición de la Reformatio in peius".

El principio de prohibición de la reformatio in peius implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado).

Este principio, recogido por el Art. 370 del CPC de la República de Perú, prohíbe al Juez Ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión quedando su situación invariada. Ello se justifica, porque siendo la pretensión impugnativa diferente a la pretensión principal (objeto de la demanda), donde el apelante realiza una actividad para tratar de mejorar su situación frente a un pronunciamiento que le causó agravio, sería ilógico que su propia impugnación altere la decisión en su contra máxime si la otra parte la consintió.

Siguiendo el ejemplo anterior y, suponiendo que el órgano superior resuelva también la apelación diferida planteada por la parte que consintió la sentencia, los alcances de este principio aparentemente habrían sido afectados, puesto que muchos afirmarían que existirá violación del principio de reformatio in peius, cuando el superior se pronuncia sobre una apelación diferida en forma favorable al actor de ésta pese a que consintió la sentencia que fue apelada por la parte contraria, quien resulta perjudicada con la resolución de vista en vez de mejorar su situación gravosa o por lo menos no haberse variado ésta.

Resulta importante señalar al respecto, conforme lo habíamos afirmado anteriormente, que la simple apelación de la sentencia u otro auto definitorio del proceso activa el

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

trámite de la apelación diferida concedida en el mismo, consecuentemente la prohibición de la *reformatio in peius* deja de tener eficacia en este caso, puesto que existe una apelación de la parte contraria (la diferida) conforme a lo expresado en el mismo Art. 370 del **CPC** sobre la cual el *Ad-quem* está obligado a pronunciarse. Incluso, el apelante de una sentencia de fondo, podría verse perjudicado cuando el Órgano revisor, en atención a sus potestades correctivas sobre el debido proceso y a fin de excluir posibles nulidades que se hubieren producido, podrá pronunciarse en contra de los intereses del apelante quien puede ver que las alegaciones que sustentan su pretensión impugnativa no son estimadas, por atender a posibles vicios de carácter procesal no advertidos ni alegados por ninguna de las partes.(Santaella)

Este principio está contenido en el artículo 537 del Proyecto del Código Procesal Civil, conforme a este se establece que las resoluciones que resuelven un recurso no deben ser más gravosas que la recurrida, el juez superior o *ad quem*, no puede entonces afectar aún más los derechos del recurrente.

2. El principio "*quantum devolutum tantum appellatum*"

Este principio, que reposa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (**Ad quem**) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. Principio que lo encontramos recogido en el Proyecto en el artículo 539 podemos decir entonces que el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; en este sentido Ramos Méndez puntualiza que el superior no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso.

De acuerdo a estas definiciones, en doctrina se ha establecido tres clases de incongruencia:

- Incongruencia *ultra petita*
- Incongruencia *extra petita*

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

➤ Incongruencia citra petita.

La primera surge cuando el Juez concede a la parte más de lo pedido, la segunda incongruencia se da cuando el Juez concede una pretensión diferente a la pedida por la parte y la incongruencia citra petita se produce cuando el Juez deja de pronunciarse sobre alguna o algunas de las pretensiones de la parte.

Señalemos un ejemplo de infracción a este principio. Podría establecerse claramente un caso de incongruencia "**citra petita**" cuando al no haberse pronunciado la Sala Superior en su condición de órgano revisor de la apelación- sobre la apelación que fue concedida en efecto diferido pronunciándose solamente por la principal, incurriendo entonces en una evidente violación del principio de congruencia (**citra petita**) en la expedición de la resolución de vista.

3. Principio del Derecho de Recurrir

Este principio está contenido en el artículo 534 del proyecto del nuevo código procesal civil, con forme a este, el derecho de recurrir le corresponde a las partes, es decir son estas quienes pueden impugnar las resoluciones, no obstante este principio implica no solo el derecho de impugnación de parte, sino que además el principio dispositivo, ya que una vez que es ejercido es al recurrente a quien le corresponde su sustanciación y además el derecho de poder desistir del mismo en cualquier momento antes de dictarse sentencia que lo resuelva.

El principio de derecho a recurrir no es tan novedoso debido a que nuestra carta magna en su artículo 34 numeral 9 ya lo consagra y de igual forma está consagrado en la ley de enjuiciamiento civil de España del 2000 en el artículo 448 y en el artículo 690 del código procesal civil de honduras del 2006.

Siendo la diferencia con este último el hecho de que expresamente establece que el derecho a recurrir no solo le corresponde a las partes, sino que además a los intervinientes en el proceso y a los terceros que de manera indirecta o directa les cauce perjuicios circunstancia que no se encuentra contenida de manera expresa sino de forma tácita en el proyecto ya que para poder llegar a ello hay que interpretar el

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

artículo 535 de este cuerpo de ley en conjunto con el artículo 66 en donde se sostiene que es parte procesal legítima los títulos de la relación jurídica y aquellos que sin ser títulos son considerados como tales conforme a la ley.

4. Principio de la doble instancia

Conforme a este principio las partes agraviadas, tienen la posibilidad de que el proceso de primera instancia en el cual el juez ad quem dictó una resolución gravosa, pueda ser revisada en segunda instancia por el juez ad quem a través del recurso, existiendo de esa manera control y seguridad de las actuaciones jurisdiccionales, este principio está regulado en el artículo 34 numeral 9 de la constitución política de Nicaragua y en el artículo 20 y 100 de la ley orgánica del poder judicial los cuales establecen que en los procesos siempre habrá dos instancias, siendo la base legal tanto para el proyecto del nuevo código procesal civil como para el actual código de procedimiento civil.

5. Principio del interés jurídico para recurrir

Según este principio la resolución recurrida, debe causar perjuicio, **“La lesión es la medida del interés”** (Urbina, 2004). Este principio está regulado en el proyecto de forma implícita en el artículo 547 numeral 2 referente a la expresión de agravios en la apelación, y en el artículo 558 numeral 4 referida al interés del recurrente en el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

CLASES DE RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EL ACTUAL CÓDIGO VIGENTE

La apelación es un acto procesal de impugnación de la parte interesada de una resolución impugnada y perjudicial dictada por un juez o tribunal de primera instancia, en la que pide la actuación de la ley a su favor, para que la tutela se le brinde, por un tribunal superior en grado que conocerá de la misma controversia. (Otiz Urbina, 2004)

Por su parte (Montero Aroca) asevera que el recurso de apelación únicamente procede respecto de todas las sentencias y de algunos autos dictados por los jueces de primera instancia en los procedimientos cuyo conocimiento les está atribuido.

En Nicaragua son susceptibles de apelación las sentencias definitivas, las interlocutorias, ambas en primera instancia y los autos de ordenamiento o mera tramitación excepcionalmente cuando, alteren la sustanciación del proceso y recaen sobre tramites que no están expresamente ordenados por la ley, den indebida intervención a uno o más personas extrañas al juicio o incidentes de conformidad con los artículos 458 y 459 pr.

Al tenor del artículo 459 y su reforma de 9 de octubre de 1969, visible en la gaceta número. 273 del jueves 27 de noviembre de 1969, el recurso de apelación debe de interponerse o en el mismo día de la notificación de la resolución impugnada o dentro del fatal termino de tres días a contar de la respectiva notificación (plazo no común). Artículo 455 Pr. Solo para las parte que interpone el remedio y siempre que sea procedente en derecho

Para (Orbaneja) las resoluciones judiciales “son actos procesales por medio de los que resuelve el órgano jurisdiccional las pretensiones y pedimentos de las partes por medio de una declaración del estado encargado en ese momento”, es decir que la resolucione

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

(Urbina, 2004)judiciales son pues los actos dictados por el judicial durante se le está dando tramite al proceso bien sea para resolver alguna situación presentada en el mismo o para darle continuación; de esto podemos deducir entonces que no solo estamos hablando de una resolución si no de varias.

En nuestro actual código de procedimiento civil en los artículos 413y 414 Pr. Las resoluciones judiciales se clasifican en:

3.1 Sentencias:

- a) **Sentencias Definitivas:** sobre todo el pleito, y se caracterizan por que son las que dan fin al proceso teniendo como objetivo principal resolver las pretensiones de las partes planteadas en el mismo.

- b) **Sentencias Interlocutorias:** son las que deciden un incidente que se dio en el proceso y estas a su se ves se clasifican en:
 - a) **sentencia simplemente interlocutorias:** que son las que resuelven un incidente pero con la particularidad que no tocan el fondo.
 - b) **Sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva:** estas resuelven un incidente y tiene una influencia directa al proceso que por medio de la misma le da fin al proceso, de esta podemos decir que se nos deriva una sub clasificaciones que son:

Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva en la forma:

Con ella se resuelve un incidente que concluye con el procedimiento pero con lo que no acaba es con las pretensiones materiales que continúan teniendo las partes de la misma manera no toca el fondo lo cual no produce cosa juzgada en la forma.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva en el fondo:

Con esta se concluye el incidente, el procedimiento y el proceso teniendo una trascendencia lo que anteriormente llamábamos cosa juzgada solo que en sentido material. (Urbina, 2004).

Tenemos la ley del dos de julio de 1912 que hace mención a la sentencia antes referida en el artículo 1 contemplado dos clases de sentencias: la definitiva e interlocutoria y por medio del cual se reformo el artículo 249 pr actual, y en este mismo sentido tenemos boletines judiciales que hacen referencia al tipo de interlocutorias con fuerza de definitiva como es el 709, sentencia de las 11:30 am de noviembre de 1914.

No obstante en el Boletín Judicial 146, sentencia 80 de las 10:45 am del 10 de noviembre de 1995 dice que las únicas sentencias que existen son las interlocutorias con fuerza de definitiva por medio de este se dio reforma a los artículos 414 pr y 2055 pr al reformarse hoy se lee que: las sentencias son definitivas que se dan sobre todo el pleito o causa dando fin ya sea absolviendo o condenando a parte contraria o como procesalmente se le conoce demandado y las interlocutorias con fuerza de definitiva se dan sobre un incidente que imposibilita la continuación del juicio .las interlocutorias o simplemente interlocutorias son las que tan solo deciden sobre un artículo o incidente del litigio.

De lo antes desarrollados podemos decir que aún no sabemos si existen o no las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva en nuestro actual sistema de procedimiento civil; pues como podemos notar existen sus contradicciones con respecto a ello.

Tenemos que entre las clases de resoluciones susceptibles de apelación están los autos; denominados así por la doctrina como decretos o providencias, como hemos venido hablando son aquellos que permiten que el proceso se desarrolle dentro de la normalidad posible y esto corresponde a todas las etapas que lo conforman la sustanciación del proceso conduciéndolo así hasta el punto de su conclusión, en este sentido los autos se clasifican en:

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- 1) **Autos de meros tramite:** son los que se dictan para guiar al proceso hasta la sustanciación.
- 2) **Autos resolutivos:** estos implica la toma de una decisión, y existe un punto a destacar y es que estos deberán de estar motivados pues así lo establece el artículo 13 de la LOPJ, (ley orgánica del poder judicial) que reza así son pena de nulidad toda resolución judicial, a excepción de las providencia de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada.

3.1.1 Formas materiales de actuar

En este punto existen dos clases de formas materiales de proceder:

- 1- Si la apelación es de sentencia definitiva, se remiten los autos originales al superior, dejando testimonio de lo necesario al inferior.
- 2- Si es de interlocutoria o auto, se saca testimonio que se remite al superior y se dejan los originales al inferior.

El juez de distrito frente al escrito de apelación a la parte perjudicada, debe analizar las circunstancias siguientes:

- a. Ver si el escrito de impugnación fue presentado en tiempo.
- b. Ver si el escrito fue presentado en forma
- c. Revisar si el recurso es admisible.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

3.1.2 Clases de resoluciones susceptibles de apelación en el proyecto del código procesal civil.

Ahora una vez abordada la clasificación que hace nuestro actual código de procedimiento civil, nos compete desarrollar la forma en la que se clasifican estas resoluciones en el proyecto del código procesal civil siempre de Nicaragua y a cómo podremos notar es distinta de la actual y la ubicamos en los artículo 189 inciso uno del Capítulo VIII, Sección Primera, que tiene por nombre “Clases” a continuación:

- **Providencias**: aquellas que dan orden al impulso procesal dicho de otra manera es por medio de las cuales se permite que el proceso se continúe desarrollando y que en el actual código de procedimiento civil se llaman autos de mero trámite como ya lo hemos venido mencionando el artículo 13 de la “Ley orgánica del poder judicial” (L.O.P.J) de lo que podemos decir entonces que no existen los de mero trámite, sino providencias de mero trámite aspecto que es retomado en el proyecto puesto que no se necesita de motivación, **artículo 189.2** del proyecto que dice: **“Mediante providencia se ordenara el impulso procesal, siempre que el tema resuelto no exija motivación y no afecte los derechos fundamentales de las partes. En todo caso se citara el fundamento de derecho aplicable”**.

- **Autos**: Es toda resolución motivada y fundada por lo tanto debe de ir acompañado de un razonamiento propiamente jurídico artículo 189.3 del proyecto, que será por medio del cual se decidirá el recurso contra las providencias bien sean por:
 - Admisión o inadmisión de la demanda.
 - Reconvención y de acumulación de pretensiones.
 - Sobre presupuestos procesales.
 - Admisión o inadmisión de la prueba.
 - De la aprobación judicial de transacciones y convenciones.
 - De medidas cautelares.
 - De las nulidad o validez de las actuaciones y sobre cualquier otra que sea de carácter incidental.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya la tramitación ordinaria también estarán revestidas en la forma de autos, por lo que entonces si analizamos los autos pues toman el carácter de lo que hoy en día conocemos como sentencia interlocutoria bien sea simple o definitiva sea en el fondo o en la forma; en conclusión podemos de decir de lo antes planteado que autos son los que equivalen a autos resolutivos y sentencias interlocutorias en el anteproyecto del nuevo código de procesal civil.

- **Sentencias:** antes ya mencionábamos que estas pueden ser definitivas puesto que son las que ponen fin a la primera instancia y resuelven los recursos extraordinarios o firmes dentro de los que no cabe ulterior recurso artículo 189.4 del proyecto como por ejemplo el proceso ordinario de acción de pago.

También en esta parte debemos de mencionar y adoptar la de resolución ejecutoria, que es aquella firme y certificada por el secretario judicial, que a su vez contiene además de las sentencias antes mencionada las constancias de notificaciones. Esta clasificación que acabamos de desarrollar también es la adoptada por el Código Procesal Civil Hondureño en su artículo 193, del año 2006, en este sentido la LEC "Ley de Enjuiciamiento Civil de España", en el artículo 206 del año 2000; la contempla también con la diferencia que con respecto del primero esta clasificación producirá sus efectos como regla particular en los procesos declarativos, de ejecución y cautelares en el caso que la ley expresamente no establezca el tipo de resolución a la que se le atribuya porque se entenderá que para cada etapa del proceso u acto procesal habrá un tipo de resolución.

Una vez desarrolladas las clases de resoluciones judiciales podemos ver que existen diferencias entre el actual y el proyecto del código procesal civil, entonces decimos que:

- **Las providencias:** En el Proyecto ya no necesitan de motivación, pero para el actual código si, puesto que se establecen de manera indistinta que los autos que a su vez estos tienen una clasificación como ya lo hemos venido viendo que

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

son de mero trámite y los autos que implican resolución que estos si deben de ser motivados.

3.2 Autos

- **Los autos:** Para el Proyecto no considera a los autos como resoluciones judiciales de mera tramitación, en cambio para el actual código si, puesto que para el Proyecto son autos los que resuelven un incidente que para el actual código es lo contrario y lo establece como sentencia interlocutoria.

Los tipos de resoluciones susceptibles de apelación que mencionamos también son abordadas por la ley de enjuiciamiento civil de España en el artículo 455.1 y de la misma manera las contempla el artículo 707 del código procesal de Honduras.

- a) **Los autos definitivos:** son aquellos que ponen fin a la primera instancia como por ejemplo el auto que declare la no admisión de la demanda en procesos sumarios conforme al artículo 58 numeral 2 del proyecto;
- b) **Los autos no definitivos:** Y aquellos otros que la ley expresamente señale en el proyecto de Código procesal civil, artículo 544 del proyecto, esto último se refiere a los autos de tipo no definitivo, contra los cuales cabe apelación, como por ejemplo:
- Auto que declare sin lugar la declinatoria por falta de competencia internacional, de competencia objetiva o en su caso funcional artículo 45 numeral 3 inciso a del proyecto.,
 - Auto que deniegue la suspensión civil en primera instancia de conformidad con el artículo 58 numeral 1 del proyecto.
 - Auto que resuelva el recurso de reposición de conformidad con el artículo 541 inciso del proyecto.
 - La ejecución a la oposición, de conformidad al artículo 628 numeral 1 del proyecto.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Es importante señalar que estos autos no definitivos no son apelables de manera directa, sino que por medio de la llamada apelación diferida (arto. 546 del proyecto), la cual no está contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE APELACIÓN DIFERIDA

En este capítulo que lleva por título el recurso de apelación diferida en el Proyecto se trata de desarrollar lo concerniente a lo que hoy estará figurando como apelación diferida puesto que así lo denomina en su Artículo 546. Apelación diferida.

1. Cuando se interponga recurso de apelación contra autos, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, en los casos que expresamente señale este Código.
2. El recurso de apelación diferida estará condicionado a que la parte reitere la apelación, y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.
3. La falta de apelación de la sentencia definitiva o del auto, en su caso, determinará la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren promovido.
4. El juzgado o tribunal respectivo resolverá las apelaciones diferidas, en la misma sentencia que resuelva el recurso.

Pero como podemos notar y hacernos una interrogante; **¿Qué de la apelación diferida?** por que tan solo un artículo es el que nos habla de esta nueva figura y de esto nos surgen otras interrogantes más, como por ejemplo:

¿En qué momento se interpone? Es otro medio de impugnación? Se interpone de manera escrita u oral? Está o no dentro del recurso de apelación propiamente dicho?Cuál es su efecto suspensivo o no suspensivo? Sobre que versa? En la forma o en el fondo? Qué se entiende por reiterarlo?Cuál es sentido de este nuevo termino?Cuál es su alcance? Qué sucede si el recurrente no lo reitera? Para que tipos de resoluciones fue creada la apelación diferida?

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Estas interrogantes son una muestra de las causas que nos motivaron a trabajar este tema que como ya sabemos parte de la oralidad entonces para dejar un poco más puntualizado este capítulo queremos llegar a las respuestas de las interrogantes antes expuestas en el Proyecto del Código procesal civil.

En este capítulo se desarrolla la parte que corresponde al derecho comparado de otras legislaciones que ya han venido adoptando e implementando la apelación diferida y veremos cómo estos países desarrollan con mayor amplitud el carácter de la misma.

4.1 Origen y regulación en el derecho comparado

Haciendo nuestra una cita de la doctora (Ariano Deho) reseñaremos en forma breve el origen de la apelación diferida y su regulación en otras legislaciones del hemisferio. La referida autora afirma lo siguiente:

"Este instituto se ha introducido por primera vez en el Código de Costa Rica, pero los autores intelectuales del nuevo instituto han sido los participantes a los Congresos de Derecho Procesal. Ha sido luego introducido en el Código de la Nación Argentino y en el Código 'Modelo' de Uruguay. Sin dejar de decir que no se entiende cómo así la apelación diferida de resoluciones interlocutorias pueda hacer más eficiente la tutela jurisdiccional de los derechos, hay que señalar que el "instituto" no se inventó en los Congresos de Derecho Procesal, sino, como ya vimos, en el Código Italiano (rectius, fascista) de 1940, en sus Arts. 339 y 340.

El Código General del Proceso de Uruguay regula un modelo de apelación diferida ligeramente distinto al nuestro. El artículo 251 de la citada norma procesal, según Enrique Vescovi, estaría orientado a hacer la tutela jurisdiccional de los derechos más rápida y eficiente: La apelación con efecto diferido constituye un tercer tipo de este recurso que impide la suspensión del proceso, sobre todo de la audiencia. El actor manifiesta su voluntad de apelar, pero presentará los motivos de apelación sólo en el caso en el cual mantenga su voluntad de apelar en el momento en el cual es pronunciada la sentencia".

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Origen jurídico de la apelación diferida en el proceso civil nicaragüense.

En esta parte que se subdivide de la naturaleza jurídica que abordamos de manera general respecto la apelación diferida y comparando y retomando de otras legislaciones la misma creímos necesario ubicar la génesis naturaleza de la apelación diferida en nuestro sistema nicaragüense y en esta búsqueda la logramos ubicar en los comentarios al código de procedimiento civil de Nicaragua(Solorzano Reñazco, 1999).

De lo antes mencionado podemos decir que ya se ha venido hablando de este recurso que se difiere del común, principal o libre; denominado **“RECURSO DE APELACION”** nuestro actual código de procedimiento civil en su artículo 497 establece siete incisos habiéndose derogado el 4° por la ley 540 “Ley de mediación y arbitraje”, artículo 61, establece que no existe apelación al laudo arbitral lo que existe es impugnación del laudo por medio de recurso de nulidad y que dicho sea de paso ya contemplaban a la apelación diferida puesto que en estas reglas principales cita al inicio y reza que **“NO HAY APELACION”** y el inciso 7° dice: **“En todos los demás casos en que la ley la niegue expresamente”**.

En este sentido el artículo 495 Pr, establece lo que pareciera ser el origen de la apelación diferida en nuestro sistema procesal, cuando dice: Cuando en primera instancia se hubiere infringido alguna de las formas del juicio, de las que dan lugar a recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte a quien interese podrá reproducir su solicitud por medio de otro escrito ante el juez “ad quem”. En este caso el juez que incurrirá en la nulidad será condenado en las costas, daños y perjuicios aunque otro haya pronunciado fallo de primer grado. En los tribunales colegiados cuando la sentencia de reposición haya sido pronunciada en discordia no habrá condenatoria en costas, daños y perjuicios para el funcionario culpable”.

El texto de esta disposición parece estar copiada de la ley de enjuiciamiento civil de España artículo 859, y de igual forma del artículo 2022 Pr nicaragüense.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

El canon lega transcrito no comprende toda clase de nulidad, infracciones u omisiones, que pudieran haberse cometido en la sustanciación del proceso, refiriéndose únicamente a las infracciones de la forma del juicio que dan lugar a recurso de casación. Con relación a las otras, es de hacer presente que ellas no son objeto de esta protesta. Alude la ley, al decir de las que dan lugar a casación, a las señaladas en el artículo 2058 en concordancia con el artículo 1020 y 2061 Pr que ordena:” se reputa como tramites esenciales los escritos de expresión de agravios y su contestación y alegatos de réplica y duplica, en su caso. Si se omitiesen y no se atendiesen a la reclamación de las partes, habrá recurso de casación”.

Exigente en pedir la protesta de la partes, el legislador requiere que esa reclamación de la infracción de la forma del juicio se repita en segunda instancia, porque aunque reclamada en primera, si se aceptare en la segunda, el código barrunta que el interesado desiste de su petición y aunque acepta el pleito, en la forma que se le presenta (artículo 2022 Pr).

Otro ejemplo del origen de la apelación diferida en nuestro sistema procesal está recogido en la ley del 19 de marzo de 1923, en cuyo artículo 2 se dispone que no hay apelación contra resoluciones que desestiman nulidades de forma promovidas incidentalmente en los casos en que sea posible reproducir la articulación al llegar a conocimiento del tribunal ad quem, de conformidad también con sentencia de la Corte de Apelaciones de Masaya (9 Dic.1947-11:00am) que aplica esta ley negando el recurso.

Por lo tanto consideramos que el punto de partida de la apelación diferida está regulada de forma incipiente por dos normas ya explicadas como es la norma regulada en el artículo 495 del actual Código de Procedimiento Civil en concordancia con la ley de enjuiciamiento civil y el artículo 2022 Pr y así también la norma regulada en la ley del 19 de marzo de 1923 en sus artículos 2 y 4. Y que en el actual proyecto del código procesal ya estará regulada de forma expresa en el artículo 546, de la misma manera el del Proyecto estable que la apelación diferida pertenece al sistema de apelación limitada.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

4.2 Naturaleza jurídica de la apelación diferida

Siendo la apelación diferida una modalidad que se desprende de la apelación concebida de modo general o simple, el efecto en que es concedida y tramitada es lo que determinara la variación en cuanto a su naturaleza, pues en un primer momento se ha conocido al recurso de apelación como un medio de actuación inmediata, es decir que una vez admitido el mismo, la actuación y resolución por parte del superior era efectiva sin más trámite que los establecidos en la ley, con el pasar del tiempo y evolución del mismo se han venido detectando diversos inconvenientes en la tramitación del mismo que han pasado a ser lo contrario de la economía procesal por generar gastos y dilaciones invirtiendo las partes tiempo innecesario con perjuicios a las mismas en los procesos y no solo a estas también a los mismos administradores de justicia que se ven en dificultades al resolver los conflictos de manera eficiente(www.monografias.com/trabajos14/apelac-diferida/apelac-diferida.shtml)

Por lo antes mencionado respecto a los inconvenientes en el trámite de la apelación en determinados supuestos, como por ejemplo en el caso de la apelación de autos interlocutorios emitidos en procesos abreviados y sumarísimos, surge la necesidad de variar su procedimiento a un trámite donde la resolución de la apelación debía reservarse hasta que fuere resuelto el proceso en lo principal y en caso las partes estimaran recurrir al superior para que este procediera a una revisión de la decisión final, también tenemos el caso que el Juez dicte una sentencia que finalmente dejó conforme a ambas partes y no hubo necesidad de recurrir de apelación que de haber sido necesaria habría causado más perjuicio, en tiempo y dinero, a las partes.

Habiendo puesto en la balanza la forma que opera la apelación simple es concebida esta nueva modalidad de la apelación, por lo que podemos decir que la naturaleza de un acto de impugnación condicionada (apelación simple), puesto que su eficacia depende de la verificación de un acto a futuro e incierto, ya sea de una sentencia o resolución, misma que es fijada por el Juez al momento de conceder la apelación diferida.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

4.3 Objeto de la apelación diferida

La apelación diferida tiene por objeto que el superior jerárquico realice un nuevo examen sobre la resolución judicial impugnada, ello constituye una pretensión del impugnante que busca revertir su situación de agravio mediante la revisión y la consiguiente revocación o anulación del auto o sentencia.

4.4 Finalidad de la apelación diferida

La apelación tiene como finalidad principal reparar los posibles errores o vicios en que pudo incurrir el Juez al resolver una controversia, causando un perjuicio o gravamen a cualquiera de las partes. De ello se deriva el fundamento y justificación para su existencia dentro del sistema de impugnación procesal.

A continuación desarrollamos lo que corresponde a la apelación diferida en Perú pero antes de entrar en materia es necesario destacar que Perú tiene la oralidad en su sistema esto como respuesta para la economía procesal y combatir la retardación de justicia por medio de la celeridad en los procesos para la mayor brevedad posible de los mismos.

En este sentido (Devis, Echandi) asevera “Sin la menor duda, el proceso ideal debe ser oral; así habrá mayor concentración, verdadera inmediación, más celeridad, en general mejor justicia; apenas se justifica mantener el escrito para la demanda y su respuesta”

Por su parte Fábrega dice: “El movimiento de reforma procesal ve en la oralidad la única solución al problema de la crisis que existe en la administración de justicia”

4.5 Generador de segunda instancia

Esta característica hace referencia a que de modo exclusivo solo el recurso de Apelación abre la cuestión objeto del debate jurídico del proceso la pretensión procesal al segundo grado de conocimiento procesal o segunda instancia para su reexamen

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

sobre los errores de Fondo o los de Procedimiento verificados en primera instancia, esto es, que el recurso de revocatoria, por ejemplo, no posibilita este grado de conocimiento de la pretensión, sino únicamente el Recurso de Apelación.

Según (Cabanellas), se habla de Segunda Instancia “el ejercicio de la misma acción a la de la Primera Instancia ante el juez o tribunal de Apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez, puesto que instancia se designa al conjunto de actuaciones practicadas durante el desarrollo de un procedimiento que comprenden hasta la Sentencia definitiva, tal conceptualización el de Segunda Instancia es de vital importancia doctrinal, “dado que ello viene a dar mayor precisión técnica al recurso en comento, dado que en algunos sistemas procesales tales conceptos Segunda Instancia y Apelación se consideran sinónimos, mas, como dice (Montero, Aroca), en “sentido jurídico estricto cuando se habla de doble grado o de doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivo exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado,” por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

4.6 Aspectos de la segunda instancia

En este mismo sentido (Moreno, Catana), añade que lo antes mencionado sobre el detonante de la segunda instancia impone una serie de consecuencias, de las cuales la más importante es “que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, y por ende los mismo intereses; si bien las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento a alguno de los elementos de la resolución apelada al formular la impugnación, señalando en su Escrito de Interposición del Recurso, los puntos precisos a Apelar”, constituyéndose este aspecto en una garantía al Justiciable recurrente, por tres aspectos a saber:

- 1) En cuanto un juicio reiterado hace, por sí mismo, posible la corrección de los errores.
- 2) En cuanto los dos juicios están con dos a jueces diferentes.
- 3) En cuanto el segundo juez se presenta como más autorizado que el primero.

➤ **En cuanto a la doctrina para la plena existencia del segundo grado de conocimiento del Proceso o segunda Instancia, se exige:**

1) Los segundos examen y decisión tienen que ser realizados por un órgano distinto del que efectuó los primeros, lo que supone que el efecto devolutivo es consustancial con el doble grado o instancia.

2) La existencia real de los segundos examen y decisión sólo se producirá si alguna de las partes los solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes.

3) La legitimación para pedir los segundos examen y decisión se confiere a todas las partes, pero para que uno y otra se realicen la parte que los pida ha de haberse visto perjudicada por el contenido de la primera decisión, con lo que surge la necesidad de lo que se denomina gravamen para recurrir.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

4) Los segundos examen y decisión sobre el tema de fondo cuestionado en el proceso han de poder tener el mismo objeto que los primeros, de modo que el tribunal *ad quem* ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano a quo, sin perjuicio de que la parte recurrente puede delimitar el ámbito de los segundos examen y decisión, en el sentido de que pueden pedirse estos segundos sólo respecto de algún o algunos de los elementos de los primeros regla de *tantum appellarum quantum devolutum*).

Es por estos anteriores puntos que se debe tener en consideración bajo qué sistema procesal del recurso de Apelación se encuentra cada legislación, si una Apelación Plena o una Apelación Limitada, o en ambos, es decir, en un sistema Mixto con predominación de uno de ambos, tema que se desarrollara posteriormente, adelantando únicamente el criterio seguido por (Montero, Aroca) que determina a la Legislación Española con “preponderancias de ambos sistemas, y que desde esa perspectiva concluye entonces que se trata de un Sistema de Apelación limitada, “aseveración que cabe realizarla para el caso de la Legislación Procesal Civil .

4.7 Sentido de la apelación diferida

En este mismo sentido (Cotrina, José), Abogado del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú en su artículo de internet “**La apelación diferida en el Proceso Civil**” considera de mucha importancia citar el criterio de muchos autores sobre esta figura: Enrique Falcón sostiene que la tramitación del recurso de apelación es diferido si la interposición del recurso y su fundamento y tratamiento se distancian del proceso; el fundamento y el tratamiento del recurso se reservan para una etapa posterior. Por su parte (Kielmanovich, Jorge) opina que el efecto diferido corresponde sólo cuando la ley así lo dispone, e implica la postergación de la etapa de fundamentación y resolución del recurso a un momento ulterior desvinculado de la interposición, ya que precisamente tal efecto está dirigido a evitar la interrupción de los procedimientos de primera instancia y su elevación a la alzada, consecuencia, normal del recurso de apelación”. (Cotrina Vargas)

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Por nuestra parte podemos decir, que la figura de la apelación diferida es una modalidad de apelación concedida para los casos de impugnación de autos que no ponen fin al proceso (autos interlocutorios o no definitivos) y en especial en aquellos procesos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la solución del conflicto como los abreviados, sumarísimos y de ejecución. Este tipo de apelación no suspende los efectos de la resolución impugnada y su trámite propio queda suspendido hasta que se defina el proceso en lo principal y ésta decisión (auto o sentencia) sea a su vez apelada por cualquiera o por ambas partes.

El fundamento principal para conceder este modo de apelación radica en la necesidad de evitar las frecuentes interrupciones en aquellos procesos breves y rápidos en desmedro de los principios de celeridad y economía procesal que los caracterizan (punto de vista legal) y garantizar a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción a través de un debido proceso sin dilaciones indebidas para la tutela efectiva de sus derechos (punto de vista constitucional)

De conformidad con el artículo 546 inciso 1 del Proyecto, la apelación diferida cabe cuando se interponga recurso de apelación contra los *autos no definitivos* que establece el Proyecto en donde se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, este recurso queda condicionado a que la parte reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.

La falta de apelación de la sentencia definitiva, o del auto, en su caso, determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren pronunciado, es decir, que si se apela de un auto de los antes mencionados y se da efecto diferido a dicha apelación, la parte recurrente está obligada a recurrir también de la sentencia definitiva de primera instancia para que la apelación diferida tenga efecto y sea resuelta por el tribunal superior junto con la sentencia que resuelva el recurso.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Es de suma importancia destacar que este recurso de apelación diferida no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil vigente, por tanto no es posible hacer una comparación acerca de este punto entre este y el Proyecto, por lo tanto es la importancia de nuestro tema .

4.8 Requisitos de interposición del recurso

Con respecto a los requisitos estos se encuentran contenidos en el artículo 546 del Proyecto:

1. Que al igual que el Recurso de Apelación Ordinario se interponga por una de las partes con interés en el pleito.
2. Que exista una Resolución (auto) que cause agravio a una de las partes.
3. Que se interponga en contra de los autos no definitivos a los que se refiere el artículo 544 del Proyecto.
4. Que la parte reitere la Apelación y que el punto tenga trascendencia en la Resolución final.

4.9 Legitimados para interponer recurso de apelación diferida

a) La parte agraviada:

La apelación diferida será eficaz desde que es concedida la apelación contra la decisión que define el proceso (sentencia o auto definitivo) y será elevado al Superior para sea resuelta conjuntamente con la 'apelación principal', específicamente antes que ésta; al contrario, de no existir apelación de la sentencia o del auto definitivo, la apelación diferida devendrá en ineficaz en tanto no se ha cumplido el acto procesal que la condicionaba. Sin embargo, habíamos recogido la duda sobre si existiendo apelación de la decisión final, ésta no había sido formulada por la parte que propuso la apelación concedida en efecto diferido, estaría el Juez Ad quem obligado a pronunciarse sobre ésta última. Sobre el respecto, ya habíamos afirmado que siempre que haya apelación

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

de la sentencia o auto definitorio el Juez deberá resolver previamente la apelación diferida sin considerar que parte haya propuesto la 'apelación principal'; por lo que explicamos a continuación los casos que pueden presentarse en relación a la figura impugnativa analizada:

b) La contra parte:

Cuando estamos en el caso de que el demandante o el demandado, que habiendo interpuesto apelación contra un auto emitido en un proceso, concedido éste con efecto diferido, no interpone la apelación contra la sentencia o la resolución señalada por el Juez, sea por serle favorable o estar conforme con tal decisión final, sin embargo es la otra parte quien apela la decisión final y por consiguiente los actuados son elevados al superior para la correspondiente revisión. Producida esta situación, el juez ad quem se encontrará con una apelación diferida que no fue interpuesta por el apelante principal, sino por el apelado quien había consentido la decisión final, no obstante según lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Civil peruano, el Juez atendiendo a lo establecido en la parte final de dicho artículo deberá pronunciarse primeramente por la apelación diferida toda vez que su eficacia no ha desaparecido puesto que el dispositivo legal no precisa o distingue sobre que sujeto procesal (en relación a las partes) es quien debe apelar para que ésta tenga eficacia, simplemente señala en forma genérica que la ausencia de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida. Consecuentemente, sólo devendrá en ineficaz la apelación diferida cuando no existe apelación de la decisión final.

c) Por Litis consorte:

Ocurre cuando se trata de procesos donde existe acumulación de pretensiones, ya sea por la parte demandante, demandada o de ambas partes, produciéndose lo que en derecho procesal denominamos litis consorcio activo, pasivo o mixto, pero de lo que se trata es que si bien concurren varios demandantes o varios demandados en forma individual, éstos pueden realizar actos procesales en favor propio o de todos los

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

conformantes de la parte, como el caso de interponer una apelación por serle desfavorable la decisión sobre un pedido (una excepción por ejemplo) formulado anteriormente, habiéndose concedido la apelación con efecto diferido; no obstante, al finalizar el proceso ya sea con sentencia o auto definitivo éste litisconsorte actor de la apelación diferida no apela, haciéndolo otro de los litisconsortes, debemos entender que no existirá mayores inconvenientes para que el superior se pronuncie sobre la apelación diferida, toda vez se debe tener en cuenta que en caso de litis consorcio, el acto que produzca en forma individual un integrante de la parte activa o pasiva, afectará siempre a la parte (conformado por 2 o más individuos) y no al sujeto considerado individualmente; consiguientemente, no puede haber mayores inconvenientes en admitir que es deber del superior resolver primeramente la apelación diferida aunque el sujeto que lo interpuso no haya apelado la sentencia de fondo o cualquiera otro que haya puesto fin al proceso en la instancia inferior.

d) El tercero legitimado:

Puede darse el caso también que, eventualmente, en un proceso intervenga un tercero que acredite legitimidad e interés para actuar en el mismo, en sentido estricto a aquellos que interviene para coadyuvar a una de las partes o para defender sus propios intereses, pudiendo hacerlo incluso hasta antes de la sentencia; resultando que antes de su intervención, a una de las partes se le había concedido una apelación con efecto diferido, sin embargo ninguna de ellas apeló la sentencia, haciéndolo sí el tercero, consecuentemente los actuados son elevados al superior para su revisión. En este caso igualmente la situación producida es similar a los anteriores casos y por consiguiente, al ser suficiente la apelación de la decisión final conforme a lo establecido por el artículo 369 del Código Procesal Civil peruano, el Superior deberá pronunciarse en primer lugar sobre la apelación diferida, este punto de la legislación peruana difiere del anteproyecto que señala en el numeral 4 de su artículo 546 que el tribunal superior resolverá las apelaciones diferidas en la propia sentencia que concluya el recurso, es decir que las resolverá al mismo tiempo y no primero la apelación diferida.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- e) A continuación entramos en materia con lo que respecta al tema de investigación y con el capítulo más importante del presente puesto que es en este capítulo que se desarrolla en concreto el recurso de apelación diferida y para ello nos ubicaremos con una breve resana histórica en la edad Moderna.
- f) En la Revolución Francesa, se comienza a perfilar dos sistemas diferentes de apelación, la Plena y la Limitada, que se mantienen en el Derecho Comparado de nuestra época contemporánea. El primero de estos sistemas, la Apelación Plena, es “la revisión total de la primera instancia” éste es el verdaderamente puro y se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de países de Europa; este sistema autoriza en la segunda y tercera instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y preten0siones en general) y nuevas pruebas. Y el segundo sistema llamado de la Apelación Limitada, opuesto al anterior es de Australia, el de “la revisión solamente de la sentencia”, este sistema es acogido en el ordenamiento Español, y es a través de España que pasa éste a Latinoamérica, en su mayoría en algunos casos con ciertas impurezas.”

Trámite del recurso de apelación diferida

4.10 Trámite en el proyecto

Considerando que la apelación diferida está destinada a la impugnación de autos interlocutorios (no definitivos) emitidos en los procesos abreviados, sumarísimos o de ejecución, con las excepciones ya señaladas, deberá seguir un trámite particular establecido por la ley procesal civil atendiendo a su naturaleza, trámite que por lo demás tiene mayor simplicidad dado que no se forma cuaderno aparte sino que es agregado en el principal hasta que llegue la oportunidad en que deba ser resuelto por el Superior juntamente con la apelación de la resolución que define el proceso principal. Así el Proyecto regula su procedimiento de la siguiente manera:

- a) **Interposición del recurso:** Puede presentarse dos casos:

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- 1- Cuando la resolución a impugnarse es expedida fuera de audiencia. La apelación se interpondrá en el plazo de 3 días de notificado el auto; y
 - 2- Cuando el auto es pronunciado en la misma audiencia. Se interpondrá en el mismo acto, aunque su fundamentación y el cumplimiento de los demás requisitos se harán en el plazo de 3 días después de la audiencia.
- b) Calificación:** El Juez verificará el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo y, de ser conforme, concederá la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida señalando que la misma será resuelta por el Superior, siempre que la sentencia u otra resolución final, sea a su vez objeto de apelación. En cuanto a los requisitos de forma, al igual que los demás recursos, deberá interponerse ante el mismo Juez, cumplir con los plazos previstos, el pago de la tasa judicial y; sobre los de fondo, se fundamentará el agravio.
- c) Actuación:** Por la naturaleza misma derivado del modo en que fue concedido el recurso, el mismo será agregado en el principal y quedará suspendido a resultas de la impugnación o no de la decisión final (sentencia o auto definitivo); por lo que, de apelarse ésta última la apelación diferida será elevado conjuntamente con la apelación 'principal' para ser resuelta por el Superior, de lo contrario perderá su eficacia.
- d) Resolución:** Concluido el proceso mediante sentencia o auto definitivo, y apelada la decisión final, el expediente principal será elevado al órgano inmediatamente superior en grado, conteniendo la apelación diferida que será resuelta antes de la apelación principal.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

4.11 Tramite en la República de Perú.

En el sistema de impugnación peruano se observa que la apelación es regulada como un recurso y por ordinaria o general, un medio impugnatorio destinado a cuestionar autos y sentencias y, dentro de ésta con variantes importantes es donde está situada la apelación diferida como una modalidad de la apelación común,

Es la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o de actuación diferida e implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia u el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal. Es decir, esta apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la instancia inicial.

En caso de plantearse ésta última apelación, la que denominaremos "apelación principal" en la segunda instancia, los autos serán llevados al Superior para que resuelva también, y en forma previa, la apelación diferida.

Enrique Falcón sostiene que la tramitación del recurso de apelación es diferida si la interposición del recurso y su fundamento y tratamiento se distancian del proceso; el fundamento y el tratamiento del recurso se reservan para una etapa posterior... Por su lado, (Kielmanovich, Jorge), opina que el efecto diferido corresponde sólo cuando la ley así lo dispone, e implica la postergación de la etapa de fundamentación y resolución del recurso a un momento ulterior desvinculado de la interposición, ya que precisamente tal efecto está dirigido a evitar la interrupción de los procedimientos de primera instancia y su elevación a la alzada, consecuencia, normal del recurso de apelación.

Reconocida la apelación diferida como una modalidad de la apelación concebida de modo general, el efecto en que es concedida y tramitada determina una variación en

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

cuanto a su naturaleza, pues si bien en un primer momento se ha reconocido al recurso de apelación como un medio de actuación inmediata, es decir que una vez concedido el mismo, su actuación y resolución por el Superior era producido sin más trámite que los fijados en la ley, con el devenir del tiempo se fueron verificando diversos inconvenientes en su tramitación que han pasado por generar gastos y dilaciones de tiempo innecesarios en los procesos con un evidente perjuicio a las partes como al mismo Estado que se veía impedido de resolver los conflictos de manera eficiente y, sobre todo, oportuna.

Entendidos tales inconvenientes de la apelación en determinados supuestos, como en el caso de la apelación de autos interlocutorios emitidos en procesos abreviados y sumarísimos, se estableció la necesidad de variar su procedimiento a un trámite dónde la actuación y resolución de la apelación debía reservarse hasta que fuere resuelto el proceso en lo principal y en caso las partes estimaran recurrir al superior para que sea revisada la decisión final, por que bien podría ocurrir que el Juez dicte una sentencia que finalmente dejó conforme a las partes y no hubo necesidad de actuar una apelación que de haber sido inmediata habría causado más perjuicio, en tiempo y dinero, a las partes. Concebida así esta nueva modalidad de la apelación, podemos decir que su naturaleza es la de un acto de impugnación condicionado, toda vez que su eficacia depende de la verificación de un acto futuro e incierto, que es la apelación de la sentencia u otra resolución, que es fijada por el Juez al momento de conceder la apelación diferida.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Fundamentos para su aplicación

La introducción de la apelación diferida en el sistema de impugnación peruano se funda, básicamente, en dos grandes fines: 1) Hacer efectivo los principios de concentración y economía procesal, sobre todo en aquellos procesos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la resolución del conflicto (abreviados, sumarísimos, de ejecución) y, 2) Otorgar a los justiciables una tutela a sus derechos en forma eficiente y oportuna a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas. Respecto a lo primero, Véscovi sostiene que la finalidad de admitir esta forma de recurrencia (apelación diferida) responde al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal; opinión que es afirmada a su vez por Loutayf Ranea para quien el fundamento de la apelación en efecto diferido reside en la conveniencia de evitar frecuentes interrupciones que, en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas. Por otra parte, la Constitución garantiza a los ciudadanos la tutela efectiva de sus derechos a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas, entonces delega a la ley para que dentro de su ámbito establezca los mecanismos adecuados para cumplir tal finalidad, entre ellos se encuentra la apelación diferida.

Resoluciones contra las que procede

En nuestro ordenamiento procesal civil se ha dispuesto que la apelación diferida sea aplicada a casi todos los autos emitidos en los procesos abreviados y sumarísimos, así como en los procesos de ejecución. En lo que se refiere al proceso abreviado, el Art. 494 del CPC establece que sólo es apelable con efecto suspensivo el (auto) que declara improcedente la demanda in limine, el que declara fundada una excepción y el que declara la validez de la relación procesal con carácter insubsanable, siendo los demás apelables sin efecto suspensivo y con calidad de diferidas; igual caso ocurre en el proceso sumarísimo (Art. 556) donde todos los autos son apelables en forma diferida, a excepción del que declara improcedente la demanda y el que declara fundada una excepción que se conceden con efecto suspensivo.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

En cuanto a los procesos de ejecución en todos los casos de apelación de autos concedidos sin efecto suspensivo tendrán la calidad de diferida (Art. 691 parte in fine CPC). Debemos precisar que tratándose de los procesos abreviados, la disposición no es absoluta toda vez que permite al Juez, en el caso de los autos mencionados, atendiendo a las circunstancias y con la debida fundamentación, conceda la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, es decir puede ordenar que se de trámite inmediato a la apelación de un auto que de acuerdo el Art. 494 era apelable en forma diferida. Además, aunque la norma no señala expresamente (Art. 369), el Juez debe conceder la apelación de autos interlocutorios en forma diferida en los no contenciosos, atendiendo a la naturaleza breve de estos procesos.

Asimismo, en los demás casos referido a los procesos de conocimiento el juez podrá conceder la apelación diferida de oficio o a petición de parte, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y cuando resulte atendible a los fines del proceso.

A instancia de que sujeto procesal se concede

El Código Procesal Civil de Perú establece que, además de los casos dispuestos por ley, la apelación puede ser dispuesta de oficio por el Juez o a petición de parte. Quiere decir entonces, que la apelación diferida puede ser concedida desde 3 posiciones diferentes: 1) cuando la ley expresamente lo impone, apelación diferida legal 2) cuando el Juez de oficio lo dispone en decisión motivada e inimpugnable, apelación diferida judicial y 3) cuando la parte lo solicita, apelación diferida "voluntaria", entendiéndose aquí que la parte que lo solicita debe ser la impugnante, ya que no puede ser el apelado quien no es el interesado en la apelación.

Resolución de la apelación diferida por el Superior jerárquico

Atendiendo a su naturaleza, la apelación diferida será resuelta por el Juez o Tribunal inmediatamente superior en grado del que emitió la resolución impugnada, siempre y cuando (y aquí está la nota distintiva que caracteriza a esta modalidad de apelación) se haya apelado la sentencia o la resolución señalada por el Juez, que siempre será un auto que pone fin al proceso en la instancia. Ahora bien, el problema que ha surgido

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

hoy en día en el terreno de la casuística, es en qué medida está el obligado el Juez Superior a pronunciarse sobre la apelación concedida en forma diferida antes de la apelación "principal" que determinó la alzada.

No existe mayor problema en admitir, y es lo meramente lógico, que la apelación diferida debe ser resuelta necesariamente cuando es el actor de ésta misma, el apelante de la decisión final; sin embargo, que ocurre cuando éste actor, no es quien apela la sentencia o el auto definitivo y es la contraparte quien lo hace, o es sólo uno de los litis consortes de la parte o en su caso un tercero legitimado. La respuesta al planteamiento efectuado, es que en uno y otro caso el órgano jurisdiccional superior deberá pronunciarse primeramente sobre la apelación diferida, no obstante el fundamento de nuestra afirmación será desarrollado más adelante cuando tratemos sobre la eficacia de la apelación diferida y los casos presentados en los cuales se pronunciará el Juez.

Procedimiento

Considerando que la apelación diferida está destinada a la impugnación de autos interlocutorios (no definitivos) emitidos en los procesos abreviados, sumarísimos o de ejecución, con las excepciones ya señaladas, deberá seguir un trámite particular establecido por la ley procesal civil atendiendo a su naturaleza, trámite que por lo demás tiene mayor simplicidad dado que no se forma cuaderno aparte sino que es agregado en el principal hasta que llegue la oportunidad en que deba ser resuelto por el Superior juntamente con la apelación de la resolución que define el proceso principal. Así el CPC de Perú, regula su procedimiento del siguiente modo:

a) Interposición del recurso: Puede presentarse dos casos:

- Cuando la resolución a impugnarse es expedida fuera de audiencia. La apelación se interpondrá en el plazo de 3 días de notificado el auto; y

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- Cuando el auto es pronunciado en la misma audiencia. Se interpondrá en el mismo acto, aunque su fundamentación y el cumplimiento de los demás requisitos se harán en el plazo de 3 días después de la audiencia.
- b) **Calificación:** El Juez verificará el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo y, de ser conforme, concederá la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida señalando que la misma será resuelta por el Superior, siempre que la sentencia u otra resolución final, sea a su vez objeto de apelación. En cuanto a los requisitos de forma, al igual que los demás recursos, deberá interponerse ante el mismo Juez, cumplirse con los plazos previstos, el pago de la tasa judicial y; sobre los de fondo, se fundamentará el agravio.
- c) **Actuación:** Por la naturaleza misma derivado del modo en que fue concedido el recurso, el mismo será agregado en el principal y quedará suspendido a resultas de la impugnación o no de la decisión final (sentencia o auto definitivo); por lo que, de apelarse ésta última la apelación diferida será elevado conjuntamente con la apelación 'principal' para ser resuelta por el Superior, de lo contrario perderá su eficacia.
- d) **Resolución:** Concluido el proceso mediante sentencia o auto definitivo, y apelada la decisión final, el expediente principal será elevado al órgano inmediatamente superior en grado, conteniendo la apelación diferida que será resuelta antes de la apelación principal.

El Principio "Quantum Devolutum Tantum Apellatum" y la Apelación Diferida

Este principio, que reposa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. Esto es, a decir de (Loutayf, Ranea), que el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, puntualiza (Ramos, Méndez) el Superior no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. De acuerdo a estas definiciones, en doctrina se ha establecido tres clases de incongruencia:

- Incongruencia ultra petita,
- Incongruencia extra petita y
- Incongruencia citra petita. La primera surge cuando el Juez concede a la parte más de lo pedido, la segunda incongruencia se da cuando el Juez concede una pretensión diferente a la pedida por la parte y la incongruencia citra petita se produce cuando el Juez deja de pronunciarse sobre alguna o algunas de las pretensiones de la parte.

Señalemos un ejemplo de infracción a este principio. Podría establecerse claramente un caso de incongruencia "citra petita" cuando al no haberse pronunciado la Sala Superior en su condición de órgano revisor de la apelación- sobre la apelación que fue concedida en efecto diferido pronunciándose solamente por la principal, incurriendo entonces en una evidente violación del principio de congruencia (citra petita) en la expedición de la resolución de vista.

El Principio de "Prohibición de la Reformatio In Peius" y la Apelación Diferida

El principio de prohibición de la reformatio in peius implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado). Este principio, recogido por el Art. 370 del CPC de Perú, prohíbe al Juez Ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión quedando su situación invariada. Ello se justifica, porque siendo la pretensión impugnativa diferente a la pretensión principal (objeto de la demanda), donde el apelante realiza una actividad para tratar de mejorar su situación frente a un pronunciamiento que le causó

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

agravio, sería ilógico que su propia impugnación altere la decisión en su contra máxime si la otra parte la consintió.

Siguiendo el ejemplo anterior y, suponiendo que el órgano superior resuelva también la apelación diferida planteada por la parte que consintió la sentencia, los alcances de este principio aparentemente habrían sido afectados, puesto que muchos afirmarían que existirá violación del principio de *reformatio in peius*, cuando el Superior se pronuncia sobre una apelación diferida en forma favorable al actor de ésta pese a que consintió la sentencia que fue apelada por la parte contraria, quien resulta perjudicada con la resolución de vista en vez de mejorar su situación gravosa o por lo menos no haberse variado ésta.

Resulta importante señalar al respecto, conforme lo habíamos afirmado anteriormente, que la simple apelación de la sentencia u otro auto definitivo del proceso activa el trámite de la apelación diferida concedida en el mismo, consecuentemente la prohibición de la *reformatio in peius* deja de tener eficacia en este caso, puesto que existe una apelación de la parte contraria (la diferida) conforme a lo expresado en el mismo Art. 370 del CPC sobre la cual el Ad quem está obligado a pronunciarse. Incluso, el apelante de una sentencia de fondo, podría verse perjudicado cuando el Órgano revisor, en atención a sus potestades correctivas sobre el debido proceso y a fin de excluir posibles nulidades que se hubieren producido, podrá pronunciarse en contra de los intereses del apelante quien puede ver que las alegaciones que sustentan su pretensión impugnativa no son estimadas, por atender a posibles vicios de carácter procesal no advertidos ni alegados por ninguna de las partes.

La apelación diferida será eficaz desde que es concedida la apelación contra la decisión que define el proceso (sentencia o auto definitivo) y será elevado al Superior para sea resuelta conjuntamente con la ‘apelación principal’, específicamente antes que ésta; al contrario, de no existir apelación de la sentencia o del auto definitivo, la apelación diferida devendrá en ineficaz en tanto no se ha cumplido el acto procesal que

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

la condicionaba. Sin embargo, habíamos recogido la duda sobre si existiendo apelación de la decisión final, ésta no había sido formulada por la parte que propuso la apelación concedida en efecto diferido, estaría el Juez Ad quem obligado a pronunciarse sobre ésta última. Sobre el respecto, ya habíamos afirmado que siempre que haya apelación de la sentencia o auto definitorio el Juez deberá resolver previamente la apelación diferida sin considerar que parte haya propuesto la 'apelación principal'; por lo que explicamos a continuación los casos que pueden presentarse en relación a la figura impugnativa analizada:

Apelación de la contraparte

Cuando estamos en el caso de que el demandante o el demandado, que habiendo interpuesto apelación contra un auto emitido en un proceso abreviado o sumarísimo y concedido ésta con efecto diferido, no interpone la apelación contra la sentencia o la resolución señalada por el Juez, sea por serle favorable o estar conforme con tal decisión final, sin embargo es la otra parte quien apela la decisión final y por consiguiente los actuados son elevados al Superior para la correspondiente revisión. Producida esta situación, el Ad quem se encontrará con una apelación diferida que no fue interpuesta por el apelante principal, sino por el apelado quien había consentido la decisión final, no obstante el Juez atendiendo a lo establecido en la parte final del Art. 369 del CPC de Perú, deberá pronunciarse primeramente por la apelación diferida toda vez que su eficacia no ha desaparecido puesto que el dispositivo legal no precisa o distingue sobre que sujeto procesal (en relación a las partes) es quien debe apelar para que ésta tenga eficacia, simplemente señala en forma genérica que la ausencia de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida. Consecuentemente, sólo devendrá en ineficaz la apelación diferida cuando no existe apelación de la decisión final .

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Apelación del litis consorte

Ocurre cuando se trata de procesos donde existe acumulación de pretensiones, ya sea por la parte demandante, demandada o de ambas partes, produciéndose lo que en derecho procesal denominamos litisconsorcio activo, pasivo o mixto, pero de lo que se trata es que si bien concurren varios demandantes o varios demandados en forma individual, éstos pueden realizar actos procesales en favor propio o de todos los conformantes de la parte, como el caso de interponer una apelación por serle desfavorable la decisión sobre un pedido (una excepción por ejemplo) formulado anteriormente, habiéndose concedido la apelación con efecto diferido; no obstante, al finalizar el proceso ya sea con sentencia o auto definitivo éste litisconsorte actor de la apelación diferida no apela, haciéndolo otro de los litisconsortes, debemos entender que no existirá mayores inconvenientes para que el Superior se pronuncie sobre la apelación diferida, toda vez que además de lo establecido en la parte final del Art. 369 del CPC de Perú, se debe tener en cuenta que en caso de litisconsorcio, el acto que produzca en forma individual un integrante de la parte activa o pasiva, afectará siempre a la parte (conformado por 2 o más individuos) y no al sujeto considerado individualmente; consiguientemente, no puede haber mayores inconvenientes en admitir que es deber del Superior resolver primeramente la apelación diferida aunque el sujeto que lo interpuso no haya apelado la sentencia de fondo o cualquiera otro que haya puesto fin al proceso en la instancia inferior.

Apelación del tercero legitimado

Puede darse el caso también que, eventualmente, en un proceso intervenga un tercero que acredite legitimidad e interés para actuar en el mismo, en sentido estricto a aquellos que interviene para coadyuvar a una de las partes o para defender sus propios intereses, pudiendo hacerlo incluso hasta antes de la sentencia; resultando que antes de su intervención, a una de las partes se le había concedido una apelación con efecto diferido, sin embargo ninguna de ellas apeló la sentencia, haciéndolo sí el tercero, consecuentemente los actuados son elevados al Superior para su revisión. En este

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

caso igualmente la situación producida es similar a los anteriores casos y por consiguiente, al ser suficiente la apelación de la decisión final conforme a lo establecido por el Art. 369 del CPC de Perú, el Superior deberá pronunciarse en primer lugar sobre la apelación diferida. (Gonzales Tapia)

4.12 Tramite en la República de Uruguay

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION DIFERIDA SEGÚN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPUBLICA DE URUGUAY.

El "Código General del Proceso de Uruguay", regula un modelo de apelación diferida ligeramente distinto al nuestro. El artículo 251CGP, de la citada norma procesal, según (Vescovi, Enrique), estaría orientado a hacer la tutela jurisdiccional de los derechos más rápidos y eficiente. La apelación con efecto diferido constituye un tercer tipo de este recurso que impide la suspensión del proceso, sobre todo de la audiencia. El actor manifiesta su voluntad de apelar, pero presentará los motivos de apelación solo en el caso en el cual mantenga su voluntad de apelar en el momento en el cual es pronunciada la sentencia.

Los tipos efectos en que se admite el recurso de apelación según el artículo. 251 CGP,1).

- 1) **Con efecto suspensivo:** en cuyo caso la competencia del tribunal se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.
- 2) **Sin efecto suspensivo:** en cuyo caso y en la misma providencia en que se conceda el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior y.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- 3) **Con efecto diferido:** limitado a la simple interposición del recurso, en caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva.

La parte que no tuviere agravios respecto de la sentencia definitiva igualmente podrá fundar la apelación diferida por vía principal en el plazo de seis días o al evacuar el traslado de la apelación interpuesta por su contraparte contra la sentencia definitiva. En este último caso, el plazo del traslado de la apelación diferida será de seis días.

Si la de apelación diferida es subsidiaria del recurso de reposición, éste se tramitará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246.4. Este artículo regula los efectos del recurso de apelación.

Según el artículo 251 inc.3 CGP, el llamado “efecto diferido” del recurso de apelación no es más que una modalidad de efecto no suspensivo (ya que su interposición no suspende el proceso principal ni los efectos de la sentencia apelada: “sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada”), cuya única particularidad reside en que se difiere el procedimiento posterior a la interposición del recurso (su fundamentación, sustanciación y resolución).

El efecto no suspensivo, permiten postular una mayor autonomía de la apelación diferida (**interpuesta contra la sentencia interlocutoria**) respecto de la eventual apelación interpuesta contra la sentencia definitiva. “Código General del Proceso” 1ª ed., FCU, Mdeo., 2007.

Brindando, nuevas oportunidades posibles de fundamentación y sustanciación si el apelante no tiene agravios contra la sentencia definitiva, se presentan dos formas:

- Por vía principal en plazo de seis días; o

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- Al evacuar el traslado de la apelación interpuesta por su contraparte contra la sentencia definitiva. El plazo del traslado de la apelación en estos supuestos es de seis días

Finalmente, se coordina el procedimiento con la regulación del recurso de reposición, para el caso de apelación subsidiaria con efecto diferido. Veamos entonces los posibles procedimientos de la apelación diferida, distinguiendo las diversas alternativas.

- Si el apelante tiene agravios contra la sentencia definitiva, se mantiene el procedimiento clásico: al apelar la sentencia definitiva (en el plazo de 15 días), el recurrente puede fundamentar la apelación diferida interpuesta contra la sentencia interlocutoria; de ambos recursos se conferirá traslado a la contraparte y a cualquier litigante con interés distinto por el plazo de 15 días.
- Si el apelante no tiene agravios contra la sentencia definitiva, existen dos nuevas vías:
 - a) **Primer procedimiento nuevo:** Este nuevo procedimiento se incluyó para solucionar algunos problemas surgidos en el régimen anterior, que sólo preveía expresamente un procedimiento para fundamentar y sustanciar la apelación diferida.

Ejemplo:

Supongamos que en el curso de un proceso principal se tramita un proceso incidental que culmina con una sentencia interlocutoria que condena a una parte a pagar las costas y costos. Ante esa condena, la parte agraviada interpone recurso de apelación con efecto diferido.

En el sistema anterior, en ese ejemplo, si la misma parte resultaba finalmente vencedora en el proceso principal, el vencedor que no tenía agravio contra la sentencia

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

definitiva y que no podía apelarla no disponía de una vía para expresar los agravios de su apelación diferida. Por consiguiente, sólo le quedaba la posibilidad de esperar la apelación de su contraparte contra la sentencia definitiva, para realizar su fundamentación al evacuar el traslado de ese recurso (siempre que esa posibilidad, de admisibilidad discutible en el sistema anterior, se considerara admisible en el caso). Pero si la contraparte no apelaba la sentencia definitiva, el condenado en el incidente podía quedar sin chance alguna de expresar sus agravios por la apelación diferida.

En el nuevo sistema, por vía apelación principal le permite expresar los agravios de su apelación diferida independientemente de que su contraparte apele o no la sentencia definitiva. El recurrente puede fundar la apelación diferida dentro del plazo de seis días de la notificación de la sentencia definitiva. La ley dice que “en este último caso” el plazo del traslado de la apelación es de seis días. Entendemos que aunque la redacción no es del todo afortunada el “último caso” es el de todo el inciso, es decir, los dos supuestos de apelación diferida sin agravios contra la sentencia definitiva. Por lo que en este caso que estamos analizando el plazo del traslado también es de seis días.

b) Segundo procedimiento nuevo:

Esta solución permite cubrir aquellos supuestos en que por ejemplo en la audiencia preliminar se rechaza un medio probatorio propuesto por la parte actora, ante lo cual dicha parte apela con efecto diferido, y finalmente la sentencia definitiva acoge la pretensión en todos sus términos. En este caso, el actor no tiene agravios contra la sentencia definitiva, por lo que no puede apelar dicha sentencia y, por consiguiente, no puede expresar los agravios de la apelación diferida en esa oportunidad. Si bien en principio no tendría interés en hacerlo, si su contraparte apela sí podría tener interés en que el tribunal resuelva previamente si corresponde admitir o no el medio probatorio rechazado.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

En el nuevo régimen esta posibilidad existe, al evacuar el traslado de la apelación interpuesta por el contrario contra la sentencia definitiva. Aunque la ley no lo diga expresamente, se entiende que también puede fundamentarse al evacuar el traslado del recurso de apelación interpuesto por cualquier litigante con interés distinto.

Del recurso de apelación con efecto diferido se debe conferir traslado a la contraparte por el plazo de seis días.

Como crítica de carácter general se debe advertir que la ley sólo habilita a acudir a estos procedimientos en el caso de “la parte que no tuviere agravios respecto de la sentencia definitiva”. Por lo que consideramos correcto decir que “La parte que inicialmente no expresare un agravio contra la sentencia definitiva (aunque lo tuviere)”. De cualquier manera, éste es el sentido que cabe darle a la norma.

Finalmente, el inciso final del art. 251CGP coordina el procedimiento de la apelación diferida con la regulación del recurso de reposición. Si la apelación diferida es subsidiaria del recurso de reposición, se procederá conforme al art. 246.4: el tribunal debe resolver el recurso de reposición y, si decide mantener la sentencia impugnada, debe conceder la apelación con efecto diferido.

Sin embargo, la remisión al art. 246.4 CGP, sólo es correcta si la reposición y apelación diferida subsidiaria se interponen contra una sentencia dictada en audiencia. Pero hay interlocutorias apelables con efecto diferido que se pueden dictar fuera de audiencia como por ejemplo: la que rechaza una prueba en el proceso extraordinario, al resolver sobre los medios probatorios y convocar a la audiencia única, art. 346 núm. 3). En ese caso, el juez debe resolver la reposición fuera de audiencia y, si decide mantener, debe conceder el recurso de apelación con efecto diferido.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Cuando se trate de Apelación de sentencias interlocutorias según arti.254CGP;

Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia, procediéndose, en lo demás, según lo dispuesto en el artículo 246.4 y numeral 3, del artículo 251.

La parte que no tuviera agravios sobre la sentencia definitiva podrá igualmente fundar la apelación concedida con efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 251 CGP. El inciso segundo de ese numeral confirma la independencia de la apelación diferida de la sentencia interlocutoria de la apelación de la sentencia definitiva.

Según el artículo, 255 CGP Resolución del tribunal inferior son las siguientes:

- Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá, si fuere procedente, y expresará el efecto con que la admite (artículo 251CGP).
- Si el recurso no fuera admitido o existiere agravio por el efecto con el cual fue franqueado, la resolución respectiva podrá ser impugnada exclusivamente a través del recurso de queja, conforme con lo establecido en la Sección V de este Capítulo”.

El agregado al segundo inciso es coherente con la modificación realizada al art. 262 inciso segundo. En efecto, como veremos, en el nuevo régimen el recurso de queja no sólo procede en caso de rechazo del recurso de apelación u otorgamiento erróneo del efecto diferido, sino también cuando se concede con efecto erróneo (sea suspensivo, no suspensivo o diferido).

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

De acuerdo a este texto es claro que el recurso de queja es el único recurso admisible. De esta manera, a partir de la reforma resulta inadmisibile la práctica de interponer recursos de reposición y apelación contra la sentencia que concede el recurso con un efecto equivocado: práctica que ya era cuestionada en el régimen anterior.

De conformidad con el artículo 257 CGP y “la jornada nacional de derecho procesal”, FCU, Mdeo., 2009,pp. 180-182. las facultades del Tribunal de Alzada son:

- El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.
- El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.
- El tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 244CGP, siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.
- El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductor del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia, procediendo, en su caso, conforme con lo dispuesto en la Sección VII, Capítulo I del Título VI de este Libro.

Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquélla. No procederá el reenvío, salvo cuando se declare la nulidad (inciso segundo del artículo 116). En caso de que el tribunal haya declarado la admisibilidad de una prueba, dispondrá su diligenciamiento conforme con el artículo 344.3 CG

Finalmente, debemos indicar que la prohibición del reenvío sólo comprende el supuesto del ordinal 257.5, es decir, apelación de sentencias interlocutorias sin efecto suspensivo o con efecto diferido.

Por nuestra parte, entendemos que si el apelante sólo formuló como agravio el error del juez en cuanto a la cuestión previa, el tribunal de alzada debe limitarse a revocar la sentencia y declarar que no existe impedimento para resolver sobre el fondo, reenviando el proceso a un tribunal inferior. En este caso, si el tribunal ingresara al fondo del asunto, resolviendo el objeto principal, estaría incurriendo en una incongruencia por exceso arts. 198 y 257.3 CGP el tribunal sólo puede pronunciarse sobre puntos omitidos por el de primera “siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento”.

En cambio, si además de ese agravio el apelante invocó el segundo error (es decir, la omisión en resolver el objeto principal) el superior también debe ingresar al fondo del asunto, resolviendo el objeto principal. En este caso, si el tribunal no ingresara al fondo del asunto resolviendo el objeto principal estaría incurriendo en una incongruencia por restricción ya que en este supuesto el pronunciamiento fue requerido en la formulación de agravios), “Código General del Proceso” 1ª ed., FCU, Mdeo, 2007.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

V. CONCLUSIONES

Al llegar al final de nuestra investigación tenemos las siguientes conclusiones:

- 1- En el proyecto del código procesal civil de Nicaragua (**CPC**), los principios procesales que rigen a los medios de impugnación se encuentran de forma expresa, a diferencia del actual Código de Procedimiento Civil, en donde gran parte están contemplados de manera tácita y dispersa en los artículos que corresponden.
- 2- La clasificación de las resoluciones judiciales que el proyecto establece que son las providencias, autos y las sentencias. Esta clasificación esta de forma más clara, puntualizada y detallada a diferencia del actual Código de Procedimiento Civil.
- 3- En el proyecto del código procesal civil de Nicaragua (**CPC**) se le dedica un libro en específico y exclusivo especial a los medios de impugnación o recursos, lo cual es de importancia puesto que ya podemos ubicarlos con más precisión, puesta que los encontramos en orden, lo que incluye al recurso de apelación.
- 4- El proyecto del Código Procesal Civil nos establece que la apelación deberá ser motivada como efectos del principio de concentración procesal, en el cual se expresarán los agravios en el escrito de interposición del recurso, dejando en el pasado la apelación pura y simple que contempla nuestro actual Código de Procedimiento Civil.
- 5- El proyecto del código procesal civil de Nicaragua (**CPC**) contiene una nueva figura denominada “**Apelación Diferida**”, de la que podemos decir que no es

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

una apelación directa para los autos de tipo no definitivo, modalidad que el actual código vigente no lo regula.

- 6- En el proyecto el trámite y resolución de la apelación estará condicionada a la formulación de otro recurso de apelación dentro del recurso propiamente dicho que puede ser interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la primera instancia (autos definitivos), y la resolución de ambos recursos serán en conjunto por el Juez de la segunda instancia o juez de alzada.

- 7- El proyecto en el artículo 546 inciso 1 establece “Cuando se interponga recurso de apelación contra autos, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, en los casos que expresamente señale este código”. De este inciso podemos decir que no menciona que tipos de autos si definitivos o no definitivos.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

8- RECOMENDACIONES

En el proyecto del código procesal civil vemos un orden, a diferencia del actual código de procedimiento civil vigente cuyas normas procesales se encuentran dispersas. Habiendo profundizado en el estudio del recurso de apelación diferida presentamos las recomendaciones siguientes indicando artículos que a nuestro criterio deben ser ampliados; esperando que nuestras recomendaciones se tomen en cuenta:

- 1- **El artículo 544** el título III del proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua **CPC** que cita “serán recurribles en apelación las sentencias definitivas dictadas en toda clase de procesos, los autos definitivos que pongan fin a los mismos y aquellos otros que la ley expresamente señale”. Establece un listado de las resoluciones susceptible de apelación, pero no una clasificación de las resoluciones que no podrán ser objeto de apelación, a como lo establece el actual código en el artículo **497Pr.**

- 2- **El artículo 546** del proyecto que habla de la apelación diferida contiene cuatro incisos:
 1. Recomendamos que el inciso 1 especifique los tipos de autos a los que hace referencia si son definitivo o no definitivos pues tan solo dice contra autos... A como lo establece el artículo **414 Pr.**, y la reforma del 2 de Julio de 1912.

 2. Recomendamos que el inciso 3 deje de tener sentencia con apellido de “definitiva” pues estamos claro que sentencia es un indicador que el proceso llego a esa etapa, está demás ponerle el apellido definitiva, si ya sabemos que sentencia es sentencia que resuelven el proceso en primera y segunda instancia, además se hace mención en el mismo inciso de los autos, pero no dice si son definitivo o no definitivos; cuando debería decir autos definitivos.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

3. Recomendamos que al inciso 4 se le integre en su parte infine si en la misma sentencia que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia o auto definitivo, también se resolverá la apelación diferida contra el auto no definitivo.
- 3- Recomendamos que se agregue un artículo que indique expresamente que los autos no definitivos solo pueden ser apelados de forma diferida lo que no se establece en el proyecto provocando confusión puesto que no queda clara la forma en la que serán apelables si será de forma suspensiva o no suspensiva. .
- 4- Recomendamos un artículo que diga que se establece la vía principal para expresar los agravios de la apelación diferida en caso de que la contra parte apele o no de la sentencia definitiva puesto que el proyecto dice que la apelación diferida solo podrá ser posible si la sentencia u auto definitivo cause agravios o sea desfavorable, pero el proyecto no dice que sucede si la sentencia es favorable y cabía interponer apelación diferida por lo que debería de indicar que siendo así se pierde, de igual forma si la interpuso el recurrente o contra parte pero no la reitera igual no precede puesto que el juez no se pronunciara de oficio pues no está facultado ya que el impulso de la apelación diferida corresponde a los sujetos procesales.
- 5- Recomendamos un artículo que diga que el auto no definitivo con efecto diferido se interpondrá de forma oral y en la misma audiencia, o escrita si es fuera de ella, quedando como reserva para el momento en que se resuelva el recurso principal concediéndolo el juez en el mismo acto.

9- Diseño Metodológico

9.1 Paradigma de investigación

Antes de determinar el paradigma de la investigación es necesario conceptualizar el término investigación científica, “es un proceso que mediante la aplicación del método científico procura obtener información relevante y fidedigna; para entender, verificar, corregir” Tamayo, M (2004), el concepto de Tamayo define la investigación científica como una respuesta, aun problema de investigación de naturaleza científica.

Hernández, R (1998:26), establece que la investigación científica es esencialmente como cualquier otra investigación, solo que más rigurosa y cuidadosamente realizada. Puede cumplir dos propósitos a) producir teorías y conocimientos (investigación básica), y b) resolver problemas prácticos (investigación aplicada), y es precisamente lo que se busca aplicar en la presente trabajo

Para la investigación científica hay dos tipos de enfoques cuantitativo y el cualitativo, pero en nuestro trabajo predominara el enfoque cualitativo que por su naturaleza no puede medir, porque en este trabajo se trata de dejar claro la efectiva aplicación del código de procedimiento civil de Nicaragua y los cambios que contiene el proyecto del código procesal civil. Además se ocuparan el método cuantitativo en medida de tratar de conocer cuanta percepción y conocimiento tienen los estudiantes de la carrera de derecho con respecto al tema del recurso de apelación diferida como muestra seleccionada.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

9.1.1 Población:

Universo o población se entiende el conjunto total de elementos que constituyen un área de interés analítico. Así cualquier conjunto de individuos u objeto teniendo una característica en común observable constituyen una población. Zorrilla, S (1999:125),

Se plantea a continuación otro concepto de población que posee notas características que el concepto anterior no refleja, para Buendía, (1998:28) “población es el conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra. es el grupo al que se intenta generalizar los resultados.

Tomamos como muestra al conjunto de persona a entrevistar con respecto al recurso de apelación diferida puesto que a través de ellas podremos plantearnos interrogantes que ellos podrán responder y dar una mejor visión al respecto al objetivo principal de la presente investigación para una mayor comprensión de nuestro tema.

9.1.2 Muestra:

La muestra de una investigación viene a ser la selección de un conjunto de personas que representan a la totalidad de la población de estudio, que se aborda y analiza para desarrollar el interés de la investigación realizada.

Sabino, C. (1996:126) establece que una muestra, es un sentido muy amplio, no es más que una parte del todo que llamamos universo y que sirve para representarlo.

De igual forma Ob. Cit. (1998:207) establece que la muestra es un subgrupo de la población. Es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características que llamamos población.

En el presente trabajo, para cumplir con los objetivos planteados en la investigación se realizara una muestra en forma de entrevista que ayudara a la obtención de datos que nos permitan dar a conocer la problemática respecto a la interpretación, reiteración, interposición y demás aspectos que surgen como preguntas respecto al mismo puesto

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

que será un término nuevo en el código procesal civil, estas entrevistas se aplicaran a tres personas expertas en la materia de procedimiento civil en Nicaragua.

9.1.3 Métodos:

El método corresponde al establecimiento de una sustentación de procedimientos técnicos, cualitativos o cuantitativos de investigación, con la intención de precisar el método, los medios, habilidades y destrezas utilizadas en la realización de la investigación, se considera adicionalmente la garantía de objetividad y de los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos.

Para Sabino, C. (1996.33) el método es el procedimiento o conjunto de procedimientos que se utilizan para obtener conocimientos científicos, el modelo de trabajo o pauta general para orientar la investigación. Es decir el método es un procedimiento en el que se plantean problemas científicos a los que se les trata de dar respuesta a determinado fenómeno mediante la necesaria aplicación de los instrumentos de carácter científicos.

En esta investigación se utilizara el método de desarrollo del análisis doctrinal y de la base legal del trabajo investigativo, que es el código de procedimiento civil actual y el proyecto del **CPC**, así como la realización de métodos cuantitativos para las entrevista, para lograr tener la percepción de cómo se tramitara el recurso de apelación diferida con respecto a la problemática que existe en la falta de doctrina e interpretación de esta nueva figura específicamente en la seguridad jurídica, celeridad de los procesos, economía y demás con respecto a los medios de impugnación en los procesos civiles por parte del recurrente.

9.2 Métodos Generales

9.2.1 Síntesis y análisis

Méndez, C. (2001) Llega a la conclusión en la que el análisis descompone el todo en sus partes y las identifica, mientras que las síntesis relacionan los elementos componentes del problema y crea explicaciones a partir de su estudio.

Es decir el análisis y la síntesis son dos procesos que se complementan para el mejor resultado de un fenómeno de carácter científico.

La síntesis es una totalidad que contiene todo el sistema de relaciones en la recolección de los datos de una investigación, que conlleva un procedimiento establecido de técnicas para la adquisición de la información necesaria para la investigación establecida, observado el desarrollo metodológico aplicable que en esta se aplique, por medio de la discusión de sus características, cualidades y debilidades.

En el procedimiento establecido en esta investigación se realizara una síntesis derivada de la recolección de las muestras de entrevistas practicadas, que nos permitirán una mejor comprensión de la aplicación de la norma en materia de procedimiento civil.

9.2.2 Análisis

El análisis de datos en la investigación, es la separación y distinción de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios que la constituyen para una mejor comprensión y aplicación del estudio investigativo.

En esta investigación se hará un análisis detallado de los métodos de investigación que en ella se ha desarrollado, así como los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas, esto conducirá a un mejor análisis para desarrollar una excelente investigación y crear una mejor interpretación de lo que figurara como recurso de apelación diferida en nuestro país.

9.3 Métodos Empíricos

Estos métodos permiten al investigador hacer una serie de investigaciones referente a su problemática, efectuando el análisis preliminar de la investigación así como comprobar las concepciones teóricas.

El empirismo es un método de investigación, que se basa en la experimentación y la lógica empírica, que a la par de la observación de los fenómenos nos sirva para la mejor obtención de resultados que vallan contribuyendo para un mejor desarrollo de la investigación y de esta manera cumplir con los objetivos planteados en la investigación.

9.3.1 Entrevista

Blandez, J (1985). Define la entrevista “es una conversación que se mantiene entre dos o más personas (entrevista individual o grupal), una de las cuales es el / la entrevistador / a que intenta recoger información, a través de preguntas más o menos estructuradas, de la otra u otras personas . Es un método que requiere ciertas exigencias metodológicas, por lo que se aconseja tener información y experiencia en este campo. Es decir se necesita tener conocimientos o manejar el tema antes de realizar una entrevista.

Es un método que se realiza por la aplicación de un instrumento basado en la conservación y que tiene como finalidad la obtención de información para desarrollar un estudio investigativo, en este método intervienen el entrevistador (el investigador) y el entrevistado, el primero toma la iniciativa de desarrollar la temática de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en la investigación.

En la investigación se aplicara el instrumento de entrevista para la obtención más exhaustiva de la información necesaria para el desarrollo de la misma, esta entrevista se aplicaran a personas que tienen dominio del tema que abordamos puestos que por ser procesalistas o estar vinculados de manera inmediata en la elaboración del anteproyecto nos podrán dirigir y orientar conforme a su criterio propio por ser personas

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

concedoras de las normas jurídicas y colaboradores en este proyecto y que están bien relacionados con el tema de investigación en Nicaragua.

9.3.2 Instrumentos para la Recolección de datos

En este aspecto, la recolección de datos se llevara a cabo a través de la elaboración y aplicación de instrumentos, como la entrevistas que se realizaran a la muestra del universo, que consistirán en la toma de información para fortalecer el proceso investigativo en el caso concreto lo cual permitirá investir de una veracidad y objetividad a nuestra investigación.

9.3.3 Análisis de validación de datos

En la investigación que se pretende realiza, se obtendrán por medio de instrumento entrevista un mejor desarrollo a la hora de obtener los datos, que se analizaran y

Procesaran para presentar un enfoque cualitativo y más cercano con relación a la información de los instrumentos.

9.3.4 La triangulación

Blandez, J (1985).establece que triangular una investigación consiste “En recoger la información desde diferentes perspectivas, con el fin de contrastar y comparar los hechos, es decir, comprobar su autenticidad y observar las diferencias y semejanzas.

Luego de haber aplicado el instrumento de la entrevista, se procederá al análisis de datos obtenidos cualitativos, analizando los datos obtenidos recogidos por la técnica aplicada, lo que permitirá analizar una situación de diversos ángulos.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

ANÁLISIS DE DATOS		
<i>Preguntas</i>	<i>Asesor legal de la Corte Suprema de Justicia.</i>	<i>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</i>
¿Se conservan los principios procesales en esta nueva figura?	<i>Dr. Aníbal Ruiz</i> , cito el artículo 34 de nuestra carta magna nos expresó al respecto que si se conservan los principios procesales como el derecho de recurrir, principio de la doble instancia, principio de la prohibición a la reforma en perjuicio del recurrente si se conservan con el objetivos de que los administradores de justicias no caigan en arbitrariedades.	<i>Dr. Escobar Fornos</i> , coincidió con el Dr. Ruiz Armijo se conservan ya que son constitucionales además que la apelación diferida será interpuesta cuando se infrinjan normas procesales y principios.
¿En qué momento se interpone recurso de apelación diferida?	El momento será cuando cause agravios la sentencia definitiva y que la misma sea impugnada en la primera instancia.	La apelación diferida se interpone a como lo estable el artículo 546 inciso 1, cuando me cause agravio la sentencia definitiva en primera instancia asi mismo su trámite en el momento que se impugne la misma.
¿Se puede considerar a la apelación diferida como otro medio de impugnación?	claro que si es considerado otro medio de impugnación puesto que se tramita hasta el final está allí en espera de que el órgano superior se pronuncie y resuelva, además que no interrumpe el Proceso principal este continua pues el efecto que causa es no suspensivo. Pues el artículo no lo establece pero	Se pudiera decir que si pues su resolución aunque es en la misma sentencia que resuelve el recurso propiamente; dicho no suspende el proceso principal este continúa su trámite y esa apelación diferida es como una reserva para que quien se pronuncie sea el juez de alzada.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

<p>¿Se interpondrá de forma oral o escrita?</p>	<p>para mí ha de ser de forma escrita puesto que es una reserva para la resolución final y es allí donde se aplica que la apelación diferida estará condicionada a que la parte la reitere y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.</p>	<p>Considero que puede ser oral porque no? Se dicta un auto admitiéndola y luego se puede reiterar por escrito en la audiencia.</p>
<p>¿Qué sucede si la parte interesada no la reitera?</p>	<p>Esto es delicado puesto que el artículo 546 en el inciso 2 lo dice claro debe de reiterarse; No es decretada de oficio es la parte quien la debe de reiterar, de lo contrario si el Derecho le beneficiaba y no lo hizo como la norma lo dispone lo perdió.</p>	<p>El artículo lo dice que la parte debe de reiterarlo pienso que si no lo reitera aunque lo promovió en su momento pero no cumplió con ese detalle de nada le sirvió interponer apelación diferida el juez no se pronunciara al respecto.</p>
<p>¿En lo personal qué sentido tiene la apelación diferida en el proyecto?</p>	<p>Opino que implica muchos elementos positivos y beneficiosos en el proceso puesto que tenemos. Eficacia, la economía procesal, brevedad en los procesos, la eventualidad etc.</p>	<p>Esta nueva modalidad parte de la oralidad y en lo personal considero que es importante pues por ningún motivo volveremos a ver interrupciones embarazosas en los procesos.</p>
<p>¿Cuál es el alcance de esta nueva figura?</p>	<p>En principio es constitucional, evitar la tan acostumbrada retardación de justicia y una adecuada administración de la misma esto es bueno pues nos seguimos aproximando al cambio.</p>	<p>Queremos modernizarnos y dejar atrás esos procesos tardados, contribuir a una mejor administración de justicia evitando las arbitrariedades en la toma de decisiones de los que representan la justicia y adoptar procesos justos y sin dilaciones.</p>

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

<p>¿En qué momento se expresan los agravios de la apelación diferida?</p>	<p>Se expresan agravios al final y como en el actual código con respecto al recurso de casación que su trámite es en ancas de la alzada.</p>	<p>Al final este trámite de la apelación diferida es parecido al trámite que sigue el recurso de casación.</p>
<p>¿Existe o no adhesión en la apelación diferida?</p>	<p>Aunque no lo establece el artículo, si, pudiera haber. No veopor qué no; la ley no lo prohíbe, hay tenemos el artículo 551 del proyecto adhesión a la apelación.</p>	<p>Si pueda que si aunque el proyecto y el artículo 546 norma no lo expresa. Pero lo que la ley no me prohíbe es permitido.</p>
<p>¿En qué tipos de resoluciones cabe la apelación diferida?</p>	<p>Fue creada y cabe para las resoluciones denominadas autos no definitivos que en el actual código los tenemos como sentencias interlocutorias simples que no suspenden el proceso ni retrasaran la tramitación del mismo en la primera instancia.</p>	<p>El proyecto no dice que para que tipos de resoluciones pero se puede presumir que para las que no interrumpe la continuación del proceso principal podemos decir que para las resoluciones que establece el actual Pr. las interlocutorias que resuelven un incidente.</p>

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- **Entrevista realizada al asesor en la Corte Suprema de Justicia,**

Dr. Aníbal Ruíz Armijo.

Al realizar el análisis de la entrevista realizada al Dr. Aníbal asesor de la corte suprema de justicia se obtuvo el siguiente resultado de entrevista aplicada:

- 1- Con respecto a los principios procesales si se deben de conservar en esta nueva modalidad del recurso de apelación diferida, el Dr. Aníbal Ruiz cito el artículo 34 de nuestra carta magna nos expresó al respecto que si se conservan los principios procesales como el derecho de recurrir, principio de la doble instancia, principio de la prohibición a la reforma en perjuicio del recurrente si se conservan con el objetivos de que los administradores de justicias no caigan en arbitrariedades.
- 2- Al preguntarle del momento que se deberá interponer los recursos de apelación diferida nos dijo que el momento será cuando cause agravios la sentencia definitiva y que la misma sea impugnada en la primera instancia.
- 3- De acuerdo al artículo 546 del proyecto que habla de apelación diferida y los supuestos en los que pudiera ser interpuesta cree Ud. que puede ser considerada como otro medio de impugnación se le pregunto, el Dr. respondió claro que si es considerado otro medio de impugnación puesto que se tramita hasta el final está allí en espera de que el órgano superior se pronuncie y resuelva, además que no interrumpe el proceso principal este continua pues el efecto que causa es no suspensivo.
- 4- Se le pregunto si es un tercer recurso puesto que para la República de Perú es considerado como un tercer recurso, para los estudiosos del derecho de

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Nicaragua es válido tomarlo de esta forma, este tema es discutible y va en dependencia de como quiera tomarlo la legislación de X y Y país.

Pero pienso al respecto que debemos tómallo como otro medio de impugnación diferido de la apelación principal y dentro de la misma propiamente dicha pues hay que recordar que deberá tener trascendencia en base a lo primero que lo origino sino esta perdería su sentido, fueron las palabras del Dr. Ruiz.

- 5- El relación del cómo será interpuesta si oral o escrita? pues el artículo que la regula no lo establece, nos compartió que es de forma escrita por que se resuelve al final para que luego solo se reitere diciendo que en base al **artículo** 546 se apela y se reitera la apelación diferida interpuesta por escrito así también podemos decir que es una reserva de un derecho del que voy hacer uso si me es favorable pero si no?. Entonces para que reiterarla?, añadió.
- 6- Que sucede si la parte interesada no la reitera? esto es delicado expreso el Dr. Ruiz pues el articulo 546 en el inciso 2 es claro y letal." el recurso de apelación diferida estará condicionado a que la parte reitere la apelación, y que el punto tenga trascendencia en la resolución final." No es decretada de oficio es la parte quien la debe de reiterar, de lo contrario si el Derecho le beneficiaba y no lo hizo como la norma lo dispone lo perdió.
- 7- Con respecto al sentido que tiene en el proyecto la apelación diferida que opina en lo particular opino que implica muchos elementos positivos y beneficiosos en el proceso tenemos. Eficacia, la economía procesal, brevedad, la eventualidad etc. fueron las perspectivas Dr. Ruiz.
- 8- En relación al alcance nos expresó que en principio es constitucional, evitar la tan acostumbrada retardación de justicia y una adecuada administración de la misma esto es bueno pues nos seguimos aproximando al cambio...nos expresó.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

9- El momento de expresar agravios, en qué momento es? nos respondió que se expresan agravios al final y como en el actual código con respecto al recurso de casación que su trámite es en ancas de la alzada.

10-Existe o no adhesión? aunque no lo establece el artículo en la apelación diferida, sí. nos expresó. No veo el por qué no; la ley no lo prohíbe, veamos el artículo 551 del proyecto adhesión a la apelación.

11-Para concluir con la entrevista se le pregunto los tipos de resoluciones para las que fue creada la apelación diferida?. Nos respondió que fue creada para las resoluciones denominadas autos de tipo no definitivos que en el actual código los tenemos como sentencias interlocutorias simples que no suspenderán el proceso ni retrasaran la tramitación del mismo en la primera instancia.

- **Entrevista realizada al magistrado de la Corte Suprema de Justicia,**

Dr. Iván Escobar Fornos.

Al realizarle entrevista al Dr. Escobar actualmente magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ex presidente de la misma y de la asamblea nacional, quien estuvo a cargo del estudio preliminar del proyecto del código procesal civil en colaboración con el magistrado del tribunal de apelaciones de Masaya, Iván escobar Aguilar y el asesor de la Corte Suprema de Justicia, Aníbal Ruíz Armijo.

Es muy importante dejar asentado que con el doctor Fornos se tuvo una entrevista muy abierta puesto que estuvo presente en la misma su asesor Dr. Aníbal Ruiz la misma fue breve puesto que en muchas de las interrogantes fueron acertadas las respuestas con el criterio de su asesor. Pero en otros puntos si hay diferencia que a continuación planteamos.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

- 1- Con respecto a la pregunta que si es otro medio de impugnación la apelación diferida nos respondió que si puesto que su resolución queda supeditada al final o fin del proceso y que estará a cargo del superior nos citó un ejemplo:

Se interpone un incidente, apelo el juez me niega el derecho y dicta sentencia definitiva en primera instancia apelo de la sentencia definitiva y a la vez apelo de una interlocutoria que son las que equivalen a un auto de tipo no definitivo en el **CPC** de allí el sentido del recurso de apelación diferida entonces se tramita la apelación de la sentencia definitiva y la interlocutoria para la resolución final.

- 2- Con respecto a las ventajas y desventajas de la apelación diferida nos respondió las ventajas son dos y las más esenciales las apelaciones diferidas no son con efectos suspensivos por lo tanto esto es un beneficio en cuanto a economía procesal, pues para que el juez va a pronunciarse acerca de algo que se puede resolver al final si es sobre cuestiones de forma como por ejemplo la competencia funcional y que de esa resolución que me causa agravio dictada por el mismo puedo expresar los agravios que me causo al final mientras la apelación principal continua su trámite normal y sin dilaciones.

- 3- Se le pidió opinión al Dr. Fornos acerca si se debe de interpretar la interposición de la apelación diferida de forma oral o escrita? Acá vario su respuesta con respecto a la del Dr. Aníbal Ruiz, puesto que para el Dr. Aníbal dice debe de hacerse de forma escrita por que se decidirá al final luego de expresar los agravios y solo queda reiterarla verbalmente. A diferencia del Dr. Escobar que nos dijo puede ser oral porque no? Se dicta un auto admitiéndola y luego se puede reiterar por escrito en la audiencia.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

¿Qué dice la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia?

Fue elaborado por parte del magistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor Iván Escobar Fornos el libro Estudio Preliminar del Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua, y el mismo fue presentado por la presidenta del Poder Judicial, magistrada Alba Luz Ramos Vanegas. Durante el acto de presentación llevado a cabo en la Universidad de Ciencias Comerciales (UCC), la presidenta de la CSJ aseguró que dicho estudio preliminar tiene un valor importante en la actualidad, ya que el 24 de febrero del año 2012, el Poder Judicial presentó ante la Asamblea Nacional la iniciativa de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua para su aprobación.

Teniendo en cuenta el significado y la transformación profunda que traerá este nuevo Código Procesal Civil, expreso la magistrada estamos conscientes que la obra que hoy se presenta es de gran valor, pues conocemos el sentido crítico y profesional de los autores, expresó la presidenta de la CSJ.

El Estudio Preliminar del Anteproyecto del Código Procesal Civil, estuvo a cargo del doctor Iván Escobar Fornos, actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ex Presidente de la misma y de la Asamblea Nacional, en colaboración con el magistrado del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Iván Escobar Aguilar y el asesor de la CSJ, Aníbal Ruíz Armijo.

La magistrada Ramos Vanegas, recordó que el actual Código Procesal Civil (Pr), data desde 1906 y ha sufrido diversas reformas a lo largo de los años, que le hicieron perder su visión unitaria como cuerpo legal y se volvió obsoleto.

Por el contrario, el nuevo Código Procesal Civil -en vías de aprobación- contempla juicios más rápidos y altos estándares de transparencia, con la participación activa del juez como director y contralor del proceso.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Según la doctora Ramos Vanegas, se trata de una norma que da respuesta a la demanda social por una justicia civil expedita y eficaz, simple en sus formas procesales, accesibles y menos onerosas, de acuerdo con el reporte de Canal 15.

La presidenta del Supremo Tribunal, afirmó que el Código actual regula nueve clases de recursos, a diferencia del nuevo, que únicamente regula tres clases de recursos, que son el de reposición, el de apelación y el de casación, lo que hace que sea más práctico para el litigante y el juez.

Igualmente destacó, que en la tramitación del recurso de apelación contenida en el Proyecto del Código Procesal Civil, también se ha dado paso a la oralidad, pues en el artículo 657, se deja establecido que una vez declarada la admisibilidad del recurso, el juez o tribunal de alzada previa solicitud de parte, celebrará audiencia conforme al proceso sumario, donde las partes alegan sobre la exposición y contestación de agravios y se admitirán y practicarán las pruebas.

Actualmente, el Proyecto de Código Procesal Civil se encuentra en estudio en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, misma que está preparando el proceso de consulta mandatado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que cuenta con el acompañamiento de la Comisión Técnica Redactora del Código. (Nuevo Diario, 2014).

En este sentido el canal de televisión 15/100% Noticias realizó un reportaje a finales del 2012 respecto a lo antes referido, quisimos adoptar unas palabras dichas por parte de la magistrada Ramos Vanegas de la Corte Suprema de Justicia que rezan “En ese sentido, la obra que ahora nos presentan es un valioso instrumento de estudio para jueces, docentes, académicos, litigantes y ciudadanos en general. En ella encontramos la sistematización y ordenamiento de importantes instituciones, como el proceso ordinario, sumario y monitorio; la terminación anormal del proceso, las resoluciones judiciales, los recursos y la acción impugnatoria de la rescisión de sentencias”.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Asimismo aseguró, que el Estudio del proyecto del Código Procesal Civil, previene a los lectores del cambio que se avecina y, en su momento, servirá de guía para la puesta en práctica del código, una vez sea aprobado.

“Esfuerzos realizados por estudiosos de la Ciencia Jurídica, como el llevado adelante por los autores del libro que hoy nos ocupa, representan un loable esfuerzo para el enriquecimiento de esta tarea y para propiciar el análisis de las novedosas instituciones jurídicas recogidas en el Proyecto de Código Procesal Civil”, manifestó la magistrada Ramos Vanegas.

Para finalizar, la presidenta del Poder Judicial, agradeció y reconoció en nombre de la Corte Suprema de Justicia, el esfuerzo materializado en el libro que “refrenda uno de los mayores legados que podemos dejar al Desarrollo Jurídico de nuestro país”.

Para finalizar con este espacio que le otorgamos en nuestro tema de investigación al seguimiento que se le ha venido dando a la CSJ y las entrevistas otorgadas por la presidenta de la misma en el proceso de redacción del anteproyecto queremos culminar diciendo que actualmente, el Proyecto de Código Procesal Civil se encuentra en estudio en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, misma que está preparando el proceso de consulta mandatado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que cuenta con el acompañamiento de la Comisión Técnica Redactora del Código. (Código Procesal Civil, 2012).

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

10-BIBLIOGRAFÍA

Proyecto:

Corte Suprema de Justicia, (2012) proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Leyes:

Constitución Política de Nicaragua, Editorial Jurídica S.A, edición 2001.

Código Procesal Civil de Nicaragua, Editorial La Universal, edición 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial 1998, Impresiones La Universal, edición 2003.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 2000.

Ley del dos de Julio de 1912 de Nicaragua.

Ley del diecinueve de marzo de 1923 Nicaragua

Corte Suprema de Justicia República de Uruguay, Código Procesal Civil de Uruguay.

Corte suprema de justicia república de Perú, código procesal civil de Perú.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Libros:

Escobar Fornos Iván 1998, Introducción al Proceso, Hispamer Nicaragua.

Rostan Calvin Gemma García 2001, el recurso de apelación en el proceso civil, COLEX Madrid.

Ortiz Urbina Roberto 2004, Derecho Procesal Civil Tomo I y II, La Universal.

Véscovi, Enrique 2001, Elementos para una Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México.

Montero Aroca, Juan, 998, Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, Editorial Tirant Lo Blanch, 8ª Edición, Valencia, España.

Montero Aroca, Juan, El Proceso de Declaración, España.

Páginas Web:

<http://www.monografias.com/trabajos14/apelac-diferida/apelac-diferida.shtml>

www.monografias.com/trabajo46/medios-impugnacion2.shtml

www.emasisterr.com

www.poderjudicial.gob.ni

www.juridicas.unam.mx.peru

Bibliografía Metodológica:

- Blandez, J (1985). La Investigación –Acción: Un Reto para el Profesorado. Barcelona: INDE publicaciones.
- Buendía, E., C., y Hernández, P. (1998). Métodos de investigación en Psicopedagogía. Madrid, España: McGraw-Hill
- Méndez, C(2001) .Metodología de la Investigación .Colombia: McGraw- Hill
- Romero, Z (2009) Manual de Investigación para Principiantes .Cartagena, Colombia: Universidad Libre Sede Cartagena, Colombia.
- Tamayo, M (2004).E l proceso de la Investigación Científica: Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (4.ed.).México: Limusa.
- Hernández, R. (1996,1999) Metodología de la Investigación.
- Sabino, C. (1996) el proceso de la investigación.
- Zorrilla, S. (1999) introducción a la metodología de la investigación.

11- ANEXOS

ANEXOS

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

ÁREA: DERECHO PROCESAL

LÍNEA: MEDIOS IMPUGNATORIOS

MODELO DE RECURSO DE APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA.

EXPEDIENTE : (...)

ESPECIALISTA : (...)

ESCRITO : (...)

SUMILLA : Recurso de apelación.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.

(NOMBRE DEL APELANTE) en el proceso cautelar que sigue en mi contra (...); a Ud., respetuosamente, digo:

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Interpongo recurso de apelación en contra de la Resolución (...) que declara infundada la oposición a la medida cautelar dictada por Resolución (...), a fin de que el Superior en Grado declare fundado este recurso.

II. EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicito que el presente recurso se conceda sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, formándose el cuaderno de apelación con los actuados pertinentes y se eleve al superior en grado. Lo indicado es conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 637 del TUO del CPC que indica “De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.”

III. EFECTO DE LA FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solicito se aplique el artículo 380 del TUO del CPC que indica “La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia (...)”

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. Indicación de errores de hecho y de derecho

1. Se incurre en error en el segundo considerando de la resolución impugnada por cuanto no ha tomado en cuenta que el apelante es administrador más no propietario del bien inmueble ubicado en (...) y que es sede de la Empresa (...) EIRL
2. Este error ha motivado que al considerárseme propietario de un bien inmueble se mantenga el mismo bajo la medida cautelar de anotación de demanda imposibilitando su venta a tercera persona, por haberse generado una presunción de irregularidad en la misma.

B. Naturaleza del Agravio

El agravio que se me produce es de carácter económico por cuanto en mi calidad de administrador por la venta del bien inmueble, gozo de una comisión especial que sirve para mi subsistencia.

C. Sustento de la pretensión impugnatoria.

El sustento de esta pretensión es el Título de Propiedad a nombre de la Empresa (...) EIRL de la cual soy administrador, más no propietario. Este documento no ha sido valorado correctamente por el Juez de primera instancia.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

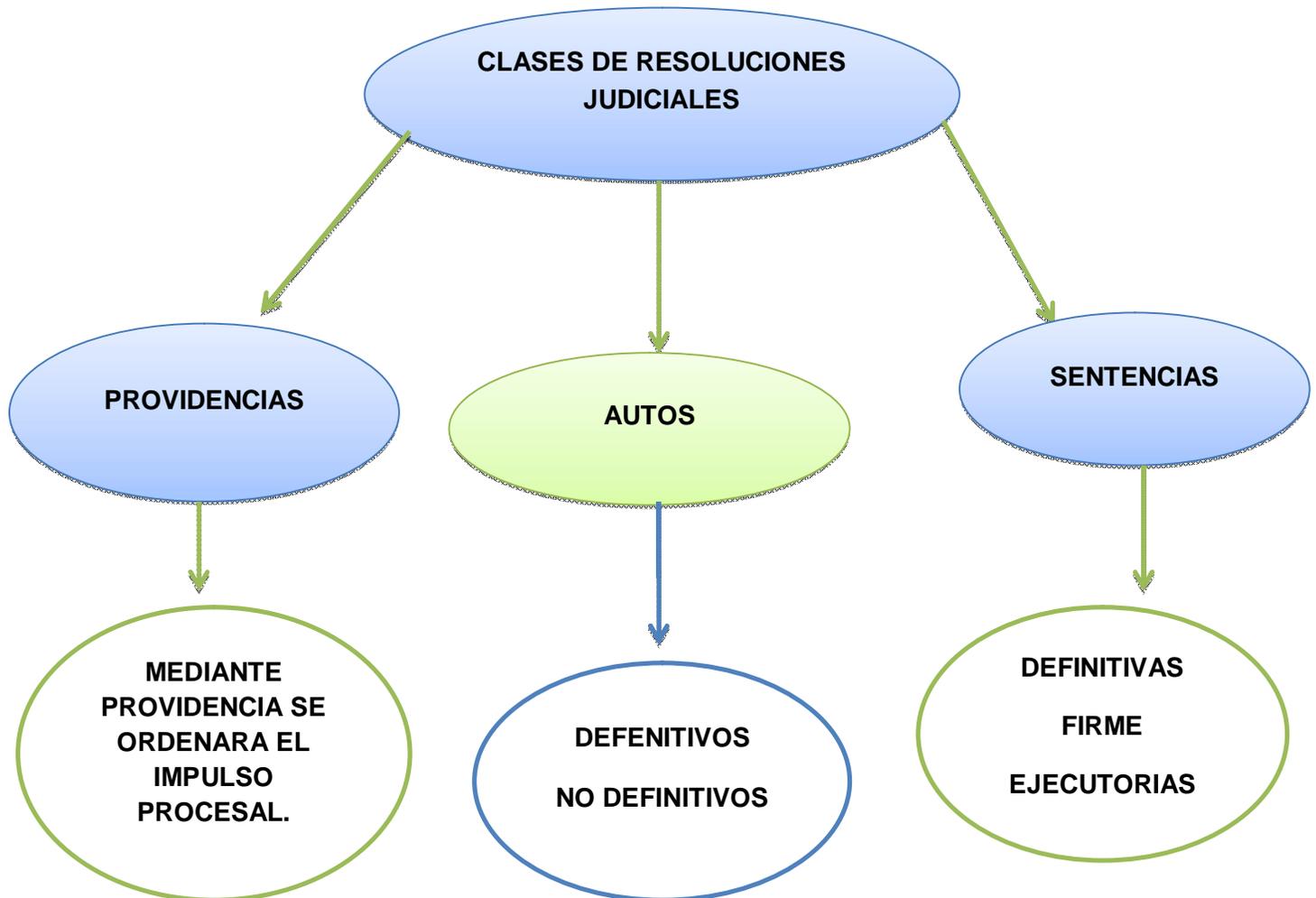
POR LO EXPUESTO:

A UD. pido conceder el recurso de apelación solicitado.

Arequipa, 02 de noviembre de 2012.

Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

MAPA CONCEPTUAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



Proyecto del código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

TRAMITE PROCESAL DEL RECURSO DE APELACION DIFERIDA EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

a) Interposición del recurso:

1. Cuando la resolución a impugnarse sea fuera de audiencia el plazo será de 3 días de notificado el auto.
2. cuando el auto es pronunciado en la misma audiencia se interpondrá en el mismo acto y su fundamentación y cumplimiento de los requisitos en 3 días después de la audiencia.

b) Calificación:

El juez verificará el cumplimiento de los requisitos de Forma y fondo concediendo apelación diferida y Señalando que será resuelta por el superior.

c) Actuación

Será agregado al principal por naturaleza derivada del modo en que se concedió el recurso y quedara sus Pendido a las resultas de la impugnación o decisión que será elevada con la principal para que el superior para ser resuelta de lo contrario perderá su eficacia.

d) Resolución:

Concluido el proceso mediante sentencia o auto definitivo y apelado la decisión final el expediente principal será elevado al órgano superior inmediatamente conteniendo la apelación diferida que Será resuelta antes que la apelación principal.